

Sesión 32.a ordinaria, en martes 11 de agosto de 1942

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DE LA SESION

1. Se acuerda retirar la tabla de Fácil Despacho de la presente sesión.

2. Los señores Videla, Lira Infante y Martínez Montt, rinden homenaje a la memoria del Arzobispo de La Serena, Monseñor Juan Subercaseaux, con motivo de su fallecimiento.

3. El señor Rivera comenta las declaraciones de carácter político hechas en presencia de S. E. el Presidente de la República, por destacados miembros del Partido Radical, en una manifestación de adhesión a la Directiva de ese Partido.

4. El señor Cruz-Coke presenta un proyecto de acuerdo, sobre protesta por el decreto de conscripción militar en Polonia, y el reciente arresto de eminentes maestros de las Universidades de París, Cracovia y Lwow.

5. El señor Prieto formula observaciones haciendo presente la conveniencia de definir en forma concreta el concepto de Gobierno Nacional. Queda con la palabra.

6. Se procede a votar en general y particular y resulta aprobado el proyecto de reforma constitucional sobre restricción de la iniciativa parlamentaria en materia de gastos.

7. Quedan inscritos para usar de la palabra, el señor Prieto, en la sesión del miércoles próximo; el señor Domínguez, en la del martes de la próxima semana, y el señor Azócar, en la del miércoles.

8. El señor Torres advierte que en una próxima sesión se hará cargo de las observaciones del señor Rivera, que no tuvo oportunidad de oír hoy.

Se suspende la sesión.

9. A segunda Hora, se inicia la discusión

del proyecto de reforma de las leyes 6.020 y 7.064, sobre sueldos de los empleados particulares, y queda pendiente.

rez, Contrerás, Correa, Cruz Concha, Cruzat, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Ortega, Ossa, Torres, Videla y Walker.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Hiriart, Osvaldo.
Alvarez, Humberto.	Lafertte, Elías.
Amunátegui, Gregorio.	Lira, Alejo.
Azócar, Guillermo.	Martínez M., Julio.
Bórquez, Alfonso.	Martínez, Carlos A.
Bravo, Enrique.	Maza, José.
Contreras L., Carlos.	Muñoz C., Manuel.
Correa, Ulises	Opazo L., Pedro.
Cruchaga, Miguel.	Ortega, Rudecindo.
Cruz C., Ernesto.	Ossa C., Manuel.
Cruz-Coke, Eduardo.	Pino del, Humberto.
Cruzat, Aníbal.	Prieto C., Joaquín.
Domínguez, Eliodoro.	Rivera, Gustavo.
Errázuriz, Maximiano.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Estay C., Fidel.	Torres, Isauro.
Jirón, Gustavo.	Urrejola, José Francisco
Grove, Hugo.	Valenzuela, Oscar.
Guevara, Guillermo.	Videla L., Hernán.
Guzmán, Elodoro Enrique.	Walker L., Horacio.
Haverbeck, Carlos.	

Y los señores Ministros de Educación Pública, de Justicia y de Trabajo.

ACTA APROBADA

Sesión 30.ª ordinaria en 11 de Agosto de 1942 (Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alva-

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 28.ª, en 5 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 29.ª, en 6 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno del señor Ministro del Interior, en que formula indicaciones al proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de Chanco, para adquirir, para el Fisco, la Empresa Eléctrica de esa ciudad.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Veintiuno de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el 1.º comunica que ha aprobado las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso, sobre reconocimiento de años de servicios a don Oscar Lira Jara.

Pasó a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Con los dos siguientes, comunica que ha aprobado las modificaciones del Senado a los proyectos de ley que a continuación se indican:

Sobre concesión de pensión a doña Albina Figueroa v. de Walker, y a sus hijos menores.

Sobre autorización al Presidente de la República para invertir la suma de 7 millones de pesos en la construcción de diversas obras en Antofagasta.

Se mandaron archivar.

Con los tres siguientes comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que a continuación se indican:

Sobre construcción de obras de agua potable en Tocopilla;

Sobre abono de años de servicios a don Cesáreo Alvarez de la Rivera;

Sobre concesión de pensión a don José Santiago Zurita Hernández.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los 15 últimos, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre aclaración de la ley 6.773, relativa a aumento de sueldos al profesorado, en el sentido de abonar tres años a determinados titulados y licenciados de las Escuelas Normales.

Pasó a Comisión de Educación Pública.

Sobre modificación de la ley 7.015, que autorizó a la Municipalidad de Rancagua para contratar un empréstito.

Sobre expropiación de determinados terrenos en Coquimbo, con el objeto de destinarlos a campos de deportes.

Pasaron a la Comisión de Gobierno.

Sobre autorización al Presidente de la República para adquirir las propiedades colindantes al Liceo de Homres de Osorno;

Sobre autorización a la Municipalidad de Castro, para ceder gratuitamente al Fisco el dominio de un terreno, a fin de construir una Escuela de Artesanos.

Pasaron a la Comisión de Educación Pública.

Sobre aumento de pensión de gracia a las siguientes personas:

Don Abeiardo Lazo Calderón.

Don Ernesto Arancibia Díaz.

Doña Eloísa Díaz Inzunza.

Doña Emiliana Peña v. de Díaz.

Sobre concesión de pensión a las siguientes personas:

Viuda e hijos menores de don Carlos Serpúlveda Leyton;

Don Ernesto Morales Troncoso.

Doña Lucila Castro v. de Fuenzalida.

Sobre abono de servicios a las siguientes personas:

Don Juan Bahamonde Donoso; y

Don Félix Montero Urzúa.

Sobre prórroga de pensión a doña Margarita Guerra v. de Lillo.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Solicitudes

Una de don Exequiel Hernández Pino, en que solicita se le incluya en los beneficios de diversas leyes, que indica.

Pasó a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de don Cecilio Novoa Novoa, en que solicita el pronto despacho de una solicitud pendiente en el Senado.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Orden del Día

Proyecto de ley de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre reformas constitucionales.

Continúa la discusión de este negocio.

Usan de la palabra los señores Contreras, Lira, Walker, Ortega y Guzmán.

Cerrado el debate, el señor Presidente declara que queda terminada la discusión general y particular del proyecto; y que su votación tendrá lugar en la sesión ordinaria de hoy, a las 5 de la tarde.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Las leyes números 6.020 y 7.064, de 8 de

febrero de 1937 y 15 de septiembre de 1941, respectivamente, que mejoran la condición de los empleados particulares, adolecen de errores y deficiencias que han dado origen a dificultades en su aplicación.

A fin de estudiar estos errores y deficiencias y ver modo de subsanarlos, se formó, en el mes de mayo del presente año, una Comisión presidida por el Ministro-Secretario Jefe de Gobierno, en la que se encontraron representadas las tres centrales en que se agrupan los empleados particulares del país, o sean, la Confederación Nacional de Empleados Particulares, la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile.

Esta Comisión, después de reunir los antecedentes del caso, emitió un informe sobre el particular, cuyas conclusiones no fueron aceptadas por la Federación de Instituciones de Empleados Particulares.

El Presidente de la República hizo suyo, sin embargo, el proyecto confeccionado por la Comisión aludida, y lo envió al Congreso para su discusión con el carácter de urgente.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado este proyecto con todo el detenimiento necesario, reuniendo también los antecedentes que ha creído indispensables.

Al efecto, dedicó al análisis del proyecto, inmediatamente del ingreso de éste a su carpeta, todas sus sesiones, y para formarse pleno concepto de la materia oyó, de una parte, a los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio y de la Asociación del Comercio Minorista, y de otro lado, a los representantes de la Confederación Nacional de Empleados Particulares, de la Federación de Instituciones de Empleados Particulares, de la Unión de Empleados de Chile, del Sindicato de Profesores de la Enseñanza Particular, del Sindicato de Empleados de Cajas, del Consejo Ejecutivo Nacional de Periodistas y, para aspectos determinados de la ley, al Gerente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y al Secre-

tario de la Comisión Central Mixta de Sueldos.

Concurrieron también a las reuniones de la Comisión el señor Ministro del Trabajo y el señor Ministro Secretario Jefe de Gobierno.

Deja constancia, sin embargo, la Comisión, de que en sus deliberaciones procedió con entera independencia, tomando el proyecto sólo como una base de discusión y un elemento informativo; y ésto no sólo en resguardo de las prerrogativas del Poder Legislativo, sino también porque el carácter de convenio o transacción entre empleadores y empleados con que el proyecto se presenta, resulta dudoso, a juicio de su mayoría, después que uno de los organismos gremiales más importantes de los empleados, la Federación de Instituciones de Empleados Particulares, no lo acepta, y así lo confirmó ante la Comisión por medio de sus personeros, de modo que aquél sólo aparece suscrito por la Unión de Empleados de Chile y por la Confederación Nacional de Empleados Particulares, y con reservas, todavía, de parte de esta última institución, respecto de dos artículos del proyecto: el que se refiere a la manera de computar los trienios, y el que prohíbe a los empleados cuyos sueldos hubieren sido legalmente reajustados, presentar, dentro del año, pliegos de peticiones destinados a alterar esos reajustes.

Después de oídos los representantes patronales y de los empleados, la Comisión procedió a pronunciarse en general, sobre el proyecto, resultando éste aprobado por tres votos contra uno.

Para otorgar su asentimiento, la Comisión tuvo en vista el hecho de que las leyes números 6,020 y 7,064, por la complejidad de sus disposiciones y la novedad misma de sus preceptos, han provocado, en realidad, algunas dificultades, a las que es conveniente poner remedio, llenando los vacíos y corrigiendo los errores que en ellas han quedado de manifiesto.

En seguida, la Comisión inició la discusión particular del proyecto, a la cual dió término después de 10 reuniones consagradas a su estudio.

En el deseo de evacuar pronto este informe, a fin de facilitar al Senado el cumplimiento del trámite de "suma urgencia" que ha acordado para la discusión del proyecto, nos limitaremos a hacer presente al Honorable Senado las razones que la Comisión ha tenido para desestimar o modificar muchas de las disposiciones del proyecto, dejando de lado las de menor importancia o de mera redacción. En cuanto a las disposiciones del proyecto que ha aceptado, la Comisión ha tenido en vista para ello consideraciones análogas a las que el Supremo Gobierno tuvo para someterlas a la aprobación del Congreso, y que se contienen en el Mensaje del Ejecutivo.

La primera idea de importancia del proyecto que encontró resistencias en el seno de la Comisión, es la del artículo 4.º de aquél, por la cual se derogaría el inciso tercero del artículo 3.º del texto refundido de las leyes 6.020 y 7.064, que concede a los profesores y empleados de los establecimientos de educación particular, derecho al sueldo vital cuando presten sus servicios a un solo empleador.

El señor Lira Infante renovó, a propósito de esta enmienda propuesta por el Ejecutivo, y en apoyo de ella, las consideraciones que hizo valer en la Comisión y ante el Senado al discutirse las mencionadas leyes, en orden a la imposibilidad en que se encuentran los establecimientos de educación particular, de pagar sueldos vitales y reajustes a sus profesores o empleados, cualquiera que sea el número de las horas de clase de éstos, si no se aumenta al mismo tiempo la subvención fiscal a dichos establecimientos. Cree el señor Lira Infante que siendo la educación

una atención preferente del Estado, y corriendo a cargo de los establecimientos particulares una cuota muy alta de los educandos en el país, no puede colocárseles en situación de tener que hacer frente a cargas superiores a sus posibilidades, a menos de que se les proporcionen en la misma ley los recursos necesarios.

La Comisión, desechó, sin embargo, por la mayoría de sus miembros, la enmienda propuesta por el Ejecutivo, en atención a que, si bien es cierto que algunos establecimientos de educación particular pueden encontrarse en situación difícil la gran mayoría de ellos, no lo está, y desde la vigencia de las leyes 6.020 y 7.064 no se ha sabido de escuelas o establecimientos de educación particular que hayan cerrado sus puertas por este motivo. En cambio, sería prácticamente doloroso negar el derecho a sueldos vitales, en las circunstancias actuales de carestía de la vida, a los empleados y profesores de establecimientos particulares de educación que se encuentran hoy día gozando de ese derecho; lo que redundaría, indudablemente en perjuicio de la educación misma, por la decepción que para el profesorado entrañaría una medida de esta naturaleza.

Otro aspecto de la ley en que la Comisión ha discrepado del criterio del Ejecutivo, y el principal de todos, es el que se relaciona con el reajuste anual de los sueldos, a que se refiere el artículo 9.º del proyecto.

La crítica más seria que se ha hecho a las leyes 6.020 y 7.064, es la del peligro que para el futuro envuelve el sistema de reajuste forzoso de los sueldos, que ellas contemplan, haya o no aumento en el costo de la vida.

Se hizo ver en el seno de la Comisión que si hasta la fecha se ha podido dar cumplimiento a los reajustes aludidos, ello ha sido posible principalmente porque el país se encuentra en un período que podría calificarse de inflacionismo; pero que si

las circunstancias cambian, como es lo más probable que suceda, el efecto será desastroso, y puede llevar, como una medida inevitable, a la derogación completa de la ley, con los trastornos de toda clase que una medida de esta naturaleza produciría en el órgano social y económico.

Por otra parte, el funcionamiento más o menos normal de las leyes aludidas, desde que fueron dictadas, es más aparente que real, porque el efecto inmediato de ellas, al aumentar desde luego y para el futuro, las cargas de los empleadores, habría sido el despido de una gran cantidad de empleados, y ésto no ha podido suceder únicamente por la prohibición que las mencionadas leyes cuidaron de establecer, para que los empleadores no pudieran poner término a los servicios de sus empleados, durante un plazo que termina el 15 de septiembre próximo, sino mediante el pago de una indemnización especial de seis meses de sueldos.

En atención a estas consideraciones, el proyecto del Ejecutivo propone, en su artículo 9.º, reemplazar por otros los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064, que se refieren al reajuste de los sueldos.

De conformidad a esta enmienda, se reemplaza el sistema actual de reajuste forzoso de los sueldos, aun cuando no haya aumento del sueldo vital, por otro de reajuste condicionado por el mayor costo de la vida y por el alza del sueldo vital; compensando esta medida con una elevación de la asignación familiar, y con un sistema de trienios, que también se propone en otra parte del proyecto.

La Comisión, después de un estudio a fondo de esta enmienda, que como se ha dicho, es la principal del proyecto, ha adoptado, a indicación del Honorable señor Martínez, y por la mayoría de sus miembros, un acuerdo que significa aceptar, sólo en parte, lo propuesto por el Ejecutivo.

Propone la Comisión reemplazar los artículos 18, 19, y 20 de las leyes 6,020 y 7,064, y modificar sus artículos 21, 22, 23 y 24 en forma de que el reajuste quede

condicionado, como lo propone el Ejecutivo, por el aumento del sueldo vital, pero elevando considerablemente la base del reajuste.

Así por ejemplo, mientras el proyecto del Ejecutivo declara que los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y dos veces el "sueldo vital anterior", tendrán una variación igual a la que haya experimentado ese sueldo vital, y los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre dos y tres veces el "sueldo vital anterior", tendrán una modificación igual a las tres cuartas partes de la cantidad en que haya variado ese sueldo vital, etc., hasta negar todo derecho a reajuste a los sueldos superiores a "cuatro veces el sueldo vital anterior", la Comisión propone que los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre uno y cuatro veces el "sueldo vital anterior", tengan un incremento igual al que experimente dicho sueldo vital, y los empleados cuyos sueldos estén comprendidos entre "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste", tengan derecho a esta última renta, etc.

La mayoría de los miembros de la Comisión, estima que de esta manera se concilia el propósito del proyecto del Ejecutivo en orden a eliminar los posibles malos efectos futuros del reajuste forzoso, con el anhelo muy legítimo de los empleados, de no desmejorar la situación de que actualmente disfrutan, y sobre cuya base están fundados sus presupuestos familiares y sus expectativas para el futuro.

La Comisión ha desestimado totalmente, en cambio, y también por la mayoría de sus miembros, el artículo 19 del proyecto en que se propone que los empleados para los cuales rigen los reajustes, no puedan presentar a sus empleadores pliegos colectivos de peticiones solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas. Esto lo hace por una cuestión de principio, y en atención, además, a que las principa-

les organizaciones de empleados, y aún, como se ha dicho antes, la Confederación Nacional de Empleados Particulares, que suscribió el convenio que sirvió de base al proyecto del Ejecutivo, solicitaron de la Comisión que no se aceptara esta disposición.

También ha desechado la Comisión, con los votos divergentes de los señores Torres y Videla Lira, la derogación que en el artículo 23 del proyecto del Ejecutivo se propone, de los artículos 58 y 59 del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064, que contienen la llamada inamovilidad de los empleados de las instituciones de previsión y semifiscales, y la prohibición, para estas mismas instituciones, de innovar, en perjuicio de sus empleados, en materia de gratificaciones.

Creo la Comisión que este aspecto de la ley fué suficientemente estudiado cuando se gestaba la ley número 7,064, y que ningún hecho nuevo ha sobrevenido, que justifique un cambio en la apreciación del problema, máxime si se considera que de aquí en adelante no habrá más reajustes forzosos, sino que éstos estarán condicionados por el alza en el costo de la vida y el aumento del sueldo vital.

Por otra parte, si algunas instituciones de previsión están desfinanciadas, el problema es de otra índole, y deben reajustarse los recursos de aquella, como ya se ha propuesto respecto de la Caja de Seguro Obligatorio; pero no hacer gravitar esta situación únicamente sobre los empleados de las Cajas, que vendrían a soportar, sin justificación alguna, toda el alza en el costo de la vida que los aumentos de sueldos para los demás empleados particulares han contribuido en parte a determinar.

Otra cuestión muy debatida en la Comisión fué la que se refiere a la situación de los choferes ante las leyes del trabajo.

De acuerdo con la ley número 6,242 y el artículo 22 transitorio de la ley número

7,064, los choferes tienen la calidad de empleados particulares, y están amparados por las disposiciones relativas al sueldo vital y al reajuste de los sueldos. El Ejecutivo propone, en el artículo 24 del proyecto, volver a dejarlos afectos al Título IV del Libro I del Código del Trabajo, o sea sujetos a la condición de obreros; pero haciéndoles extensivas las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que se refiere al subsidio de cesantía, la indemnización por años de servicios y la asignación familiar.

La Comisión ha establecido, en lo que a los choferes se refiere, una diferencia entre aquellos que prestan sus servicios en casas particulares y los que sirven en empresas industriales o comerciales.

Los primeros, se encuentran, indudablemente, en una situación especial, porque además de sus sueldos, tienen muchas veces otras ventajas en materia de vestuario, comida, alojamiento, etc.

En cambio, los que prestan sus servicios en las empresas comerciales o industriales no disfrutaban de esas ventajas, y generalmente tienen responsabilidades que aquellos desconocen.

En consideración a este hecho, la Comisión adoptó un acuerdo en virtud del cual los choferes de casas particulares volverán a la situación en que los colocó el Código del Trabajo, con los beneficios ya indicados de subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar; manteniendo los de empresas industriales o comerciales, la calidad de empleados particulares que hoy día tienen.

Como una idea nueva, y en compensación también por la pérdida del derecho a reajuste forzoso que estableció la ley 7,064, y que ahora se substituye por el de reajustes condicionados por el aumento del sueldo vital, la Comisión acordó, asimismo, a indicación del Honorable señor Martínez, y por mayoría, aumentar del veinte al treinta por ciento, la parte de las

utilidades líquidas de los establecimientos industriales o comerciales, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 del Código del Trabajo, debe destinarse anualmente a gratificaciones de los empleados.

Por último, la mayoría de la Comisión acordó desechar el artículo 6.º transitorio del proyecto que faculta a las empresas periodísticas para que puedan solicitar, por una sola vez, la reclasificación del personal a su servicio.

Porque cree que los fallos de clasificación del personal de las empresas, no pueden reverse sino por los medios establecidos en el Código del Trabajo, y han producido ya cosa juzgada; y que la aceptación de la enmienda propuesta por el Ejecutivo podría colocar a una gran parte del personal de las empresas periodísticas en condiciones aún peores de las que tenía antes de dictarse las leyes 6.020 y 7.064.

Los demás puntos en que la Comisión disiente del criterio del Ejecutivo, son de menor importancia.

Con lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Reemplazar en el inciso segundo la palabra "hable" por "habla".

Artículo 3.º

Substituir en el número 1.º, la palabra "aspectos" por "efectos".

Artículo 4.º

Substituirlo por el siguiente:
"Artículo 4.º Suprímese el inciso segun-

do del artículo 3.º; pasando el inciso tercero a ser segundo".

Artículo 5.º

Reemplazar en el inciso segundo, la frase: "...y un Vicepresidente", por esta otra: "...y uno con el nombre de Vicepresidente".

Substituir en el inciso cuarto la frase: "podrán dividirse en dos Salas", por la siguiente: "podrán, aquélla y éstas, dividirse en dos Salas".

Artículo 6.º

Eliminar el inciso primero, hasta las palabras: "... del sueldo vital", inclusive.

Reemplazar en el número 6.º, las palabras iniciales Conocer de... por la palabra "Resolver".

Artículo 7.º

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Las resoluciones firmes de las Comisiones Providenciales tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutoriadas. Tendrán el mismo mérito ejecutivo ante esos Tribunales las resoluciones de la Comisión Central Mixta de Sueldos.

Suprimir en el inciso tercero la palabra "Provincial".

Agregar el siguiente inciso final:

"No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Central Mixta de Sueldos".

Artículo 9.º

Reemplazar los artículos 19 y 20, que en él se contienen, por los siguientes:

"Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo anterior, deberán ceñirse a la siguiente pauta:

Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y cuatro veces el "sueldo vital anterior", tendrán un incremento

igual al que experimente dicho sueldo vital.

Los empleados cuyos sueldos estén comprendidos entre "cuatro sueldos vitales anteriores" y "cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste", tendrán derecho a esta última renta.

La expresión "sueldo vital anterior" corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán un aumento proporcional al que haya experimentado el "sueldo vital anterior"; pero al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al "nuevo sueldo vital", sino también al "Activo", y a la "Entrada", "Producción" o "Venta Mensual" del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 12 de la presente ley".

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados que trabajen menos de 24 horas semanales, sólo tendrán derecho a un reajuste proporcional a las horas semanales que trabajen, cualquiera que sea el monto de sus sueldos o su forma de pago.

"Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento, de su sueldo cada vez que complete años de servicios.

El empleado que goce de un sueldo superior a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando, cada vez que complete tres años de servicios a un mismo empleador.

Si el aumento trienal de 10 por ciento excede al 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Los aumentos de sueldos que los empleadores concedan a sus empleados, ya sean voluntarios, por promociones o por ascensos, que no sean los reajustes establecidos en el artículo anterior, serán considerados como abonos para los efectos de determinar la cuantía de los aumentos que contempla este artículo.

Los empleadores que tenga establecida o establezcan a favor de sus empleados, o pa-

ra algunos de ellos, cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios, sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala.

En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas o establezcan, las que emanan de la presente ley".

Suprimir en el artículo 21, contenido en el artículo 9.º del proyecto los incisos primero y quinto, y las palabras finales del inciso tercero, que dicen: "...y también por fuerza mayor".

Reemplazar en el artículo 22 del artículo 9.º, los incisos 2.º y 3.º por los siguientes:

"El aumento calculado sobre dicha base incrementará o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado, proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones serán consideradas como abonos para los efectos de determinar los aumentos que concede el artículo 20".

Substituir el inciso 2.º del artículo 23 del artículo 9.º, por el siguiente:

"Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían, habitualmente, como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo".

Artículo 12

Reemplazar en el inciso 1.º, la parte final, que dice: "...hijos naturales menores de 18 años... etc.", por esta otra: "... hi-

jos naturales menores de 18 años, o madre, o hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años”.

Artículo 13

En el inciso final, poner con minúscula en vez de mayúscula, las palabras “Organismos” y “Organismo”.

Artículo 19

Reemplazar el inciso 1.º por el siguiente:

“Agrégase, antes del artículo 43, e inmediatamente a continuación del título “Disposiciones generales”, el siguiente artículo nuevo:...”

Eliminar en este artículo, el primero de los artículos nuevos que en él se contienen, referente a los pliegos de peticiones.

Artículo 20

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo... Substitúyese el inciso primero del artículo 44 por los siguientes:

Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semi-fiscales.

Quedarán, con todo, en vigor, las facultades especiales que la ley número 7.200 otorga al Presidente de la República, en cuanto ellas no vulneren los derechos que la presente ley acuerda a los empleados de dichas instituciones”.

Artículo 23

Substituirlo por el siguiente:

“Artículo... Elimínase el inciso tercero del artículo 58”.

Artículo 24

Reemplazar en el inciso primero, la frase: “Derógase el artículo 22 transitorio”, por esta otra: “Elimínase en el inciso segundo del artículo 22 transitorio, las palabras “en casas particulares”.

Suprimir en el artículo 2.º, la frase: “...y en empresas industriales o comerciales”.

Artículo 25

El texto del número 2.º del artículo 2.º del Código del Trabajo, dividirlo en dos incisos, poniendo punto aparte después de la palabra “físico”.

En el inciso segundo, reemplazar la frase: “quienes trabajan en el comercio y en las oficinas”, por esta otra: “... los que presten esos servicios en el comercio y en oficinas...”

Artículo 26

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo... Substitúyense las palabras “veinte por ciento”, que figuran en el inciso primero del artículo 146 del Código del Trabajo, por estas otras: “treinta por ciento”.

Substitúyese, en el inciso 2.º del mismo artículo 146, las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales”, por “tres mil pesos mensuales” y “tres mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente.

Substitúyese en el inciso primero, y en el número uno del artículo 148 del mismo Código del Trabajo, las palabras “veinte por ciento” por “treinta por ciento”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º

Eliminar la parte final, que dice: “...sin perjuicio que ella se postergue... etc.”.

Artículo 4.º

Suprimir en el inciso primero la palabra “quinto”.

Artículo 6.º

Eliminarlo.

Artículo 8.o

Pasa a ser 7.o redactado como sigue:

"Artículo... Denóganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley.

Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto legal las disposiciones de la presente ley con las del decreto número 720 de 14 de noviembre de 1941, que refundió las leyes números 6.020 y 7.064; y para dar a dicho texto legal refundido numeración de ley de la República".

Artículo 9.o

Pasa a ser 8.o, redactado como sigue:

"Artículo... La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial", excepción hecha de las disposiciones para las cuales se fijan en ella plazos especiales".

El proyecto con las modificaciones propuestas, quedaría como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o La presente ley tiene por objeto principal reformar las disposiciones del Texto Refundido de las Leyes 6.020 y 7.064 que mejoran la situación económica de los empleados particulares.

Cuando en la presente ley se habla de derogar, modificar, substituir, o agregar un artículo nuevo, o bien de derogar, modificar, reemplazar o agregar un inciso nuevo, de un determinado artículo, deberá entenderse que se trata de los artículos y de los incisos correspondientes del Decreto Supremo número 720, de 14 de noviembre de 1941, que constituye el Texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064.

Artículo 2.o Al final del inciso 1.o del artículo 1.o substitúyese el punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra "competente" por una coma (,) e intercálase después de ella la siguiente fra-

se: "o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento".

Artículo 3.o Reemplázase el artículo 2.o por el siguiente:

"Art. 2.o Los empleadores podrán pactar libremente sueldos inferiores al vital hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.

El sueldo vital podrá ser disminuído también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala:

1.o) Hasta un treinta por ciento a los mayores de 65 años cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal en especial de los médicos de Sanidad y Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.o Hasta un 25 por ciento a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo empleador.

El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el sólo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia".

Artículo 4.o Suprímese el inciso 2.o del artículo 3.o; pasando el inciso 3.o a ser inciso 2.o.

Artículo 5.o Se reemplaza el inciso 5.o del artículo 5.o por el siguiente:

"En la misma forma y en el carácter de suplentes se designarán cuatro representantes de los empleadores, cuatro de los empleados, y uno con el nombre de Vicepresidente, que reemplazarán a los propietarios en su ausencia".

Se agrega al artículo 5.º el siguiente inciso final:

“Por acuerdo de la Comisión Central en el caso que se produzca recargo en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento o al de las Comisiones Provinciales, podrán, aquélla y éstas, dividirse en dos salas, una de las cuales será presidida por el Vicepresidente o subrogante legal en su caso, e integradas por miembros suplentes a falta del número suficiente de propietarios. Para este efecto, en las Comisiones Provinciales actuará de Presidente de la 2.ª Sala el Secretario de la Intendencia”.

Se agrega como inciso 2.º del artículo 6.º el siguiente inciso nuevo:

“Será también facultad suya pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre la validez o nulidad de la elección o designación de los representantes patronales o de empleados ante las Comisiones Provinciales Mixtas de sueldos, por vicio de procedimiento o inhabilidad de las personas elegidas o designadas”.

Artículo 6.º Deróganse los números 5.º y 6.º del artículo 12 y agréganse los siguientes:

“5.º Resolver los reclamos que empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la presente ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital”;

“6.º Resolver los reclamos que puedan formularse en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 39 de esta ley”, y

“7.º Aplicar las multas que contempla el artículo 25 de la presente ley, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a estas Comisiones”.

Artículo 7.º Se agregan al final del artículo 14 los siguientes incisos:

“Las resoluciones firmes de las Comisiones Provinciales tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutorias. Tendrán el mismo mérito ejecutivo ante esos Tribunales las resoluciones de la Comisión Central Mixta de Sueldos”.

“En el juicio ejecutivo correspondiente

no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por un certificado expedido por la Comisión respectiva”.

“Para los efectos de la ejecución, se practicará una liquidación de las sumas que manda pagar la sentencia, liquidación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, y que se considerará parte integrante de la resolución de cuyo cumplimiento se trate”.

“No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Central Mixta de Sueldos”.

Artículo 8.º Reemplázase el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“El excedente, si lo hubiere, incrementará los recursos del financiamiento de las Comisiones Mixtas para el año o ejercicio siguiente”.

Artículo 9.º Reemplázanse los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 por los siguientes:

“Artículo 18. Cuando el sueldo vital para un año sea distinto del que haya regido en el año inmediatamente anterior los empleadores estarán obligados a reajustar, a partir desde el 1.º de enero de ese año, los sueldos de que hayan gozado sus empleados en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberá efectuarse de acuerdo con el artículo anterior deberán señarse a la siguiente pauta:

Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y cuatro veces el “sueldo vital anterior” tendrán un incremento igual al que experimente dicho sueldo vital.

Los empleados cuyos sueldos estén comprendidos entre “cuatro sueldos vitales anteriores” y “cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste”, tendrán derecho a esta última renta.

La expresión “sueldo vital anterior” corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán un aumento proporcional al que haya experimentado el “sueldo vital anterior”; pero al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al “nuevo

suelo vital", sino también al "Activo", y a la "Entrada", "Producción" o "Venta mensual" del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 12 de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados que trabajen menos de 24 horas semanales, sólo tendrán derecho a un reajuste proporcional a las horas semanales que trabajen, cualquiera que sea el monto de su sueldo o su forma de pago".

"Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete años de servicio.

El empleado que goce de un sueldo superior a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando, cada vez que complete tres años de servicios a un mismo empleador.

Si el aumento trienal de 10 por ciento excede al 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Los aumentos de sueldos que los empleadores concedan a sus empleados, ya sean voluntarios, por promociones o por ascensos, que no sean los reajustes establecidos en el artículo anterior, serán considerados como abonos para los efectos de determinar la cuantía de los aumentos que contempla este artículo.

Los empleadores que tengan establecida o establezcan a favor de sus empleados, o para algunos de ellos, cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios, sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala.

En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas u establezcan, las que emanan de la presente ley.

Artículo 21. Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviere derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior si el contrato expirase por alguna de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley 178 o Código del Trabajo.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Tratándose de hombres de mar, tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232 y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941.

"Artículo 22. Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión, o comisión solamente, se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisiones durante los últimos doce meses anteriores al reajuste.

El aumento calculado sobre dicha base incrementará o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado, proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones serán consideradas como abonos para los efectos de determinar los aumentos que concede el artículo 20".

"Artículo 23. Las cantidades que por concepto de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden

de que los empleados disfrutaban habitualmente al 15 de septiembre de 1941, no podrán ser disminuidas para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían, habitualmente como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo.

Artículo 24. El empleado cuyo sueldo esté constituido parte en dinero y parte en regalías tendrá derecho a un reajuste en dinero cuyo monto será tal que entre este reajuste y el que de acuerdo con la presente ley correspondería al sueldo total de que disfrute el empleado exista una proporción igual a la que haya entre la parte de este sueldo que se pague en dinero y el sueldo total".

Artículo 10. Se reemplazan los incisos 4.º y 5.º del artículo 25 por el siguiente:

"Las multas serán aplicadas, oyendo previamente al presunto infractor, por la Comisión Mixta de Sueldos respectiva cuando se trate de alguna infracción relacionada con las materias a que se refiere el artículo 12 de esta ley, y por el Juzgado del Trabajo correspondiente en el caso de que la infracción recaiga en otras disposiciones de este texto".

Artículo 11. Se agrega en el inciso 1.º del artículo 26, después de la palabra "reajuste" la siguiente frase: "o de aumento trienal", o de "tres por ciento establecido en el artículo 20".

Artículo 12. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 27, por el siguiente: "No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años, o madre, o hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años".

Substitúyese el inciso 3.º del artículo 27 por los siguientes:

"Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al sueldo vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la

Caja de Previsión de Empleados Particulares de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos la "asignación familiar especial" por cada carga no podrá guardar con la "asignación familiar corriente" una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital".

"Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quien se pagará la asignación correspondiente".

Artículo 13. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Las asignaciones familiares para los empleados se costearán con los siguientes recursos: Dos por ciento de cargo del empleado, de los sueldos, sobre sueldos, comisiones y regalías que reciba y un porcentaje que se determinará más adelante de cargo del empleador, sobre los mismos sueldos, sobre sueldos, comisiones y regalías que pague o conceda a sus empleados.

Este porcentaje se determinará ciñéndose a la siguiente pauta: el año 1942 será de dos por ciento, y durante el año 1945 de cinco por ciento. A partir desde el 1.º de enero de 1944 el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquel en que haya aumentado el sueldo vital por 0,3, en caso que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la Comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior. En cambio, dicho porcentaje de imposición patronal se rebajará en uno que sea el que resulte de multiplicar aquel en que haya disminuido el sueldo vital por 0,3, cuando la asignación familiar por cada carga haya excedido la octava parte del sueldo vital de la Comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Con cargo al fondo de asignación familiar, la Caja de Previsión de Empleados Particulares quedará obligada a efectuar en las respectivas cuentas personales de cada empleado las impositones de 10 por ciento al fondo de retiro y de 8,33 por ciento al fondo de indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de asignación familiar.

En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de fondo de retiro y fondo de indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la obligación a que se refiere el inciso anterior será cumplida por el organismo respectivo con los fondos que para ese objeto le entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 14. Agréganse al artículo 31 los siguientes incisos finales:

“Para determinar el monto de la asignación familiar por carga correspondiente a un determinado año, el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hará una estimación de las probables entradas que para ese objeto percibirá durante el expresado año y del número total de cargas por servir. Con relación a ambas cifras fijará el monto de la asignación por cada carga”.

“En caso que en el año anterior se hubiere producido un déficit se destinará previamente de la entrada probable del ejercicio la suma necesaria para cubrirlo, y cuando se haya producido un excedente se agregará a los fondos a repartir, siempre que el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 16 transitorio de la ley 6.020 exceda del valor de las cargas correspondientes a tres meses del nuevo ejercicio.

Artículo 15. Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 34 después de la palabra “Particularès” la siguiente frase: “No obstante lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 28”.

Artículo 16. Deróganse los artículos 36 y 37.

Artículo 17. Substitúyese la letra b) del artículo 39 por la siguiente:

b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros noventa días en casos especialmente calificados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio del derecho de los afectados para reclamar

ante la respectiva Comisión Mixta de Sueldos”.

Artículo 18. Derógase el artículo 42.

Artículo 19. “Agrégase, antes del artículo 43, e inmediatamente a continuación del título “Disposiciones Generales”, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... Los choferes que además de sus funciones como tales desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 20. “Artículo ... Substitúyese el inciso 1.º del artículo 44 por los siguientes:

Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semi fiscales.

Quedarán, con todo, en vigor, las facultades especiales que la ley número 7.200 otorga al Presidente de la República, en cuanto ellas no vulnere los derechos que la presente ley acuerda a los empleados de dichas instituciones”.

Artículo 21. Agrégase el siguiente artículo nuevo, después del artículo 50:

“Artículo ... Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo”.

Artículo 22. Reemplázase en el final del inciso 1.º del artículo 51, la frase que comienza “y en todo caso...” por la siguiente: “y en su caso por el reclamo que se deduzca ante quien corresponda”.

Artículo 23. Elimínase el inciso tercero del artículo 53.

Artículo 24. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 22 transitorio, las palabras “en casas particulares”, y reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley 6.242, por los siguientes:

“Artículo 2.º Las relaciones entre empleadores o patrones y choferes que presten en forma continua sus servicios en casas particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

“Artículo 4.º Se aplicarán a este personal las disposiciones que rijan para los empleados particulares en lo que respecta a subsidio de cesantía, indemnización por años

de servicios y asignación familiar, pero sujetas las dos últimas a las modalidades que esta ley determina.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares establecerá un Fondo Especial de Asignación Familiar para Choferes, el que se formará con los siguientes aportes obligatorios, que se depositarán mensualmente en aquella Institución:

5 por ciento de cargo del patrón o empleador de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gocen los choferes; y

2 por ciento de cargo del chofer sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías.

El monto de la asignación familiar por cada carga para estos servidores, lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Empleados Particulares mediante el sistema de compensaciones, independientemente del que se determine para los empleados particulares”.

Artículo 25. Substitúyese el número 2 del artículo 2 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“2.º Empleado particular es el dependiente que, en virtud de un contrato de trabajo, presta servicios en que predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico.

En general, se estimará que invisten esta calidad, los que presten esos servicios en el comercio y en oficinas y los que participan principal o accesoriamente en la dirección comercial, técnica o administrativa de las empresas, establecimientos, instituciones o faenas”.

Artículo 26. Substitúyense las palabras “veinte por ciento”, que figuran en el inciso 1.º del artículo 146 del Código del Trabajo, por estas otras: “treinta por ciento”.

Substitúyese en el inciso 2.º del mismo artículo 146, las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales”, por “tres mil pesos mensuales”, y “tres mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente.

Substitúyese en el inciso 1.º y en el número 1.º, del artículo 148 del mismo Código del Trabajo, las palabras “veinte por ciento”, por “treinta por ciento”.

Artículo 27. Substitúyese en la letra e) del artículo 26 del decreto ley número 857,

de 11 de noviembre de 1925, la cifra “25%” por “10%”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Tratándose de empleados que estaban en servicio el 1.º de julio de 1942, tanto para el primer aumento anual de tres por ciento como para el trienal de 10 por ciento a que tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, los plazos de un año y de tres años que establecen los incisos 1.º y 2.º del citado artículo 20 se contarán a partir de la expresada fecha.

Artículo 2.º Los empleados que a la dictación de esta ley no estuvieren haciendo la imposición del dos por ciento para asignación familiar, como consecuencia de estar percibiendo este beneficio directamente de su empleador, no estarán obligados a concurrir con la citada imposición, sino a partir de la fecha en que obtuvieren un aumento en sus sueldos que no provenga de reajustes, que sea mayor que la imposición de que se trata y mientras no cobren asignación familiar.

Artículo 3.º A contar desde el 15 de septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

A) Empleados con cinco años de servicio o más:

Seis meses de sueldo para aquéllos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los cinco meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses siguientes; y

Tres meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores.

B) Empleados que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueron en los cinco primeros meses siguientes:

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los cinco meses subsiguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce en los tres meses posteriores.

C) Los empleados que tengan un año o más de servicio y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueron en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce en los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad, se considerará el tiempo servido al 15 de septiembre de 1942.

Artículo 4.o Para la indemnización prescrita en el artículo anterior, regirán las disposiciones contempladas en los incisos 2.o, 3.o y 5.o del artículo 21, a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, salvo caso que la causal del despido provenga de una circunstancia derivada de la actual conflagración mundial y que, además, el empleador haya tenido durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a él una utilidad declarada para el pago de impuestos a la renta superior al 10 por ciento del capital propio definido por el artículo 16 de la ley número 7.144, de enero de 1942.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941.

La indemnización establecida en el artículo anterior es incompatible con el cobro del mes de sueldo que prescribe el artículo 166 del Código del Trabajo, y toda discusión que se suscite sobre su procedencia será resuelta por los Tribunales del Trabajo.

Artículo 5.o Tratándose de empresas que por la naturaleza de sus actividades se paralice durante ciertas épocas del año, esas interrupciones no se considerarán para los

efectos de lo dispuesto en el artículo 3.o transitorio como terminación de los contratos de trabajo, y los empleados afectados por ellas sólo tendrán derecho a la indemnización prescrita en él si a la reanudación de las labores no volvieren a ocupar sus cargos por culpa o voluntad del empleador.

Artículo 6.o Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes que se consultan en el artículo 24 de la presente ley empezarán a regir el 1.o de enero de 1943 y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley.

Artículo 7.o Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley.

Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto legal las disposiciones de la presente ley con las del decreto número 720, de 14 de noviembre de 1941, que refundió las leyes números 6.020 y 7.064; y para dar a dicho texto legal refundido numeración de ley de la República".

Artículo 8.o La presente ley regirá desde su publicación en el 'Diario Oficial', excepción hecha de las disposiciones para las cuales se fijan en ella plazos especiales.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 1942. — **Isauro Torres.** — **Eliás Laferte.** — **Carlos Alberto Martínez.** — **Luis Vergara D.**, Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

En su Mensaje del 21 de julio próximo pasado, S. E. el Presidente de la República expone las razones que lo han movido a proponer importantes modificaciones a la ley 7.064, cuya aplicación durante los meses que lleva en vigor ha dejado en claro que adolece de graves deficiencias que es urgente remediar.

El más notorio y perjudicial de los errores en que incurrió aquella ley fué el de aportar mediante el reajuste anual, obligatorio y progresivo de los sueldos un nuevo factor de encarecimiento de la vida, con lo cual se han anulado en gran parte los beneficios que se quiso conceder a los empleados particulares con el aumento de sus remuneraciones y se ha causado al país

un daño enorme que han debido sufrir todos sus habitantes, pero en forma más aguda el pueblo y las personas y familias de escasos recursos.

Si es grave la situación ya producida por la aplicación de la ley 7.064, cuyas funestas consecuencias no se han dejado sentir en toda su intensidad por la inflación de valores que se ha venido acentuando en los últimos años, todo indica que se tornará mucho más grave aun en el futuro, sobre todo cuando ese proceso se transforme, a virtud de circunstancias que es lógico prever, en el opuesto de peligrosa deflación.

Uno de los efectos más lamentables de los que necesariamente habrían de ocasionarse por la ejecución de la ley de cuya reforma se trata, sería, sin duda, una marcada cesantía de empleados, con todo su negro cortejo de inevitables miserias.

Ni es el menor de los defectos que la aquejan el haber hecho desaparecer mediante la elevación obligatoria de los sueldos el estímulo de los empleados, necesario para el conveniente desarrollo de las industrias, del comercio y de las demás actividades en que trabajan.

Ni siquiera tiene el mérito la ley en cuestión de poseer un sentido social, porque los aparentes beneficios que reporta a aquéllos en cuyo favor se dictó, los perciben en la proporción de un 70 por ciento de empleados solteros que, como tales, no tienen, en general, cargas de familia. En cambio, a los que deben afrontarlas, les resultan éstas mucho más gravosas, por la propia aplicación de la ley que encareciendo la vida la hace más costosa para los que son jefes de familias y deben mantenerlas.

A remediar en parte algunos de los indicados defectos tiende el proyecto que el Ejecutivo ha sometido a la consideración del Congreso. Obedece, principalmente, al propósito de evitar los despidos que podrían producirse desde el 15 de septiembre próximo, como consecuencia de la expiración del plazo durante el cual rige la prohibición de desahuciar empleados amparados por la ley 7.064.

La evidencia de los males que ésta ha acarreado, movió en un gesto, que los enaltece por igual, a empleadores y a empleados

a constituir, a invitación de S. E. el Presidente de la República, una comisión que, presidida por el señor Ministro sin Cartera, don Marcelo Ruiz Solar, tomó a su cargo el estudio de las reformas que la experiencia aconseja introducir en dicha ley.

Fruto del trabajo de esa Comisión, que empleó tres meses en llenar su cometido, es el proyecto que con favorables antecedentes fué sometido al examen de vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, la cual durante una quincena le consagró largas y diarias sesiones, en las que oyó detenidamente a los interesados antes de entrar a deliberar.

Concurrí con mi voto a la aprobación general del proyecto por estimar, de acuerdo con el Mensaje, que es absolutamente necesario modificar sin pérdida de tiempo la ley 7.064, por las razones arriba expuestas y las demás que en él se aducen.

No habría podido proceder en otra forma después de haber señalado en la discusión de la referida ley, tanto en la Comisión como en el Honorable Senado, los mismos vicios de que hoy se la quiere depurar.

Mi opinión al respecto, que en aquella oportunidad no halló acogida favorable en la mayoría del Honorable Senado, se encuentra hoy día prestigiada por la que, como he manifestado y es sabido, han dado a conocer el Ejecutivo y personeros autorizados de las partes más directamente interesadas en la solución del problema que motiva este informe.

Mantengo respecto de algunas disposiciones fundamentales del proyecto las mismas objeciones que hice valer hace un año en orden a la inconveniencia de alterar las normas lógicas de derecho que deben regir las relaciones contractuales entre empleadores y empleados.

No diviso ventajas sino, al contrario, perjuicios en quebrantar la libertad que deben tener las partes para convenir las condiciones en que unos reciban y otros presten sus servicios.

Comprendo que el legislador adopte medidas para amparar la situación de unos y otros dentro de un cuadro de exigencias mínimas, tal como se halla consignado en el Código del Trabajo. Comprendo y acepto

que se haya legislado para asegurar a los empleados un sueldo vital y aun que con fines de alta previsión social se hayan establecido las asignaciones familiares que tienden a robustecer la suerte de las familias, célula en que descansa la sociedad.

Ir más lejos; hacer obligatorio un reajuste anual de sueldos; obligar a los empleados a sufrirlo, cualesquiera que sean las condiciones de la industria, importa introducir un nuevo factor de perturbación en las relaciones ya sobradamente perturbadas entre empleadores y empleados por obra, en gran parte, del mismo legislador; importa sobre todo y, esto es lo más grave, acelerar el proceso de inflación que viene padeciendo el país, y cuyas consecuencias dolorosas de aumento creciente del costo de la vida debe soportar la población toda y más aun los asalariados que ven así disminuído el valor adquisitivo de sus remuneraciones aun cuando sean elevadas.

Con todo, acepto el proyecto de reforma de la ley 7.064, enviado por el Ejecutivo, porque aminora sus defectos y corrige ventajosamente muchas de sus disposiciones en interés general del país.

No atribuyo fuerza obligatoria al convenio que dió vida al proyecto celebrado entre las partes, no obstante que ambas constituyeron debidamente los personeros que la representarían; pero, reconozco que ese convenio constituye un valioso elemento de juicio que puede servir útilmente para ilustrar nuestro criterio e inclinarlo a acoger sus acuerdos, bien entendido que no hieren el bien público, vale decir los intereses vitales del país que son los únicos que deben guiarnos al dictar las leyes.

No obstante que algunas disposiciones de dicho proyecto (el del Ejecutivo) contrarían principios que debemos respetar, como la consignada en el artículo transitorio sobre despido, considero que hay razones que justifican prestarle aprobación porque constituyen cierta compensación de la renuncia que los empleados han hecho de algunas ventajas que la ley actual les acuerda.

A mi juicio, si por razones atendibles como las que he enumerado, se acepta como punto de partida el proyecto que elaboró la

Comisión paritaria un deber de lealtad obligada a sancionarlo íntegramente, sin mutilaciones que cedan en perjuicio de una de las partes, pues, de otra suerte perdería su carácter de transaccional que le da especial valor.

Me reservo para dar, si fuera necesario, en la discusión particular los fundamentos del voto que emitiré respecto de cada uno de los artículos del proyecto, cuya aprobación en general recomiendo.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 1942.—**Alejo Lira Infante.**

Honorable Senado:

El espíritu de justicia social que informa la acción del actual Gobierno, se basa en la necesidad de mantener un régimen que no signifique control de clase, sino un genuino concierto de intereses, al servicio de la Nación.

De acuerdo con este concepto, las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de vida y el bienestar de los empleados, deben corresponder al conjunto de las posibilidades económicas y al desarrollo de las respectivas funciones, para que ellas constituyan realmente una manera de proteger a la clase media.

El concepto que acerca del salario sustenta el actual Gobierno, ha sido definido con toda precisión por S. E. el Presidente de la República, al propiciar, no el salario vital, sino el salario justo, o sea el valor equivalente a la importancia de la labor que se desarrolla y a las responsabilidades que ella implica, tanto como a la trascendencia que alcanza.

La ley 7.064, al determinar los medios de favorecer en todo lo posible a los empleados, dentro de este concepto que podríamos llamar subsidiario, el salario vital, determina una serie de aumentos progresivos, que las circunstancias porque atravesamos no concuerdan con el desenvolvimiento de las funciones económicas y amenazan por esta causa la estabilidad, o por lo menos el adelanto de las empresas.

De ahí nació la acción revisora, acogida por el Ejecutivo, propiciada por los propios empleados y tendiente a asegurarles a es-

tos un bienestar efectivo, o mejor dicho condiciones reales y avenibles con nuestro potencial financiero.

La circunstancia anotada, aparece puesta en evidencia por el Primer Mandatario, en aquella comunicación en que expresó la necesidad de estudiar la ley 7,064, en todos sus alcances prácticos, no sólo para resguardar el interés de los propios empleados, sino también para dilucidar las situaciones especiales que la aplicación de sus preceptos están ocasionando a diversos servicios y organismos semifiscales.

En atención a que la práctica de la ley 7,064 lesiona a la producción, perjudica a las instituciones semifiscales y arriesga el porvenir de los propios empleados, se busca, en las circunstancias actuales de cuya anormalidad nadie puede dudar, una reforma, que corresponda al concepto esencial con que he dado comienzo al presente informe.

La aplicación de normas relacionadas con el salario vital, por corresponder este a un simple arbitrio de circunstancias y estar vinculado a un cúmulo de factores determinantes del costo de las subsistencias, forzosamente conduce a progresiones inconvenientes que, a su vez, contribuyen a crear situaciones de carácter inflacionistas, que perjudican notablemente a los propios asalariados. Esta fué una de las razones invocadas para que empleadores y empleados participaran en la Comisión encargada de proponer al Parlamento las reformas de la ley 7,064.

El proyecto confeccionado por dicha Comisión y que el Gobierno ha hecho suyo, procura atenuar el inconveniente a que me refiero y rectifica, también, otras disposiciones complementarias o anexas a este tema central.

Se elimina la escala rígida de la ley 7,064, que ofrece inconvenientes tan notorios que ambos informes, el de mayoría y el presente, concuerdan en la idea de sustituirla.

Se establece una escala de modificaciones decreciente con la cuantía de los sueldos, que tiene por base las variaciones del sueldo vital. El proyecto de mayoría ha reemplazado la escala decreciente por un

aumento único, igual al que haya tenido el sueldo vital y lo que es bastante grave, en lugar de que la **variación que experimenten** los sueldos sea de baja o de alza, según ocurra con el sueldo vital, tal como está actualmente establecido en la ley 7,064, se innova en el sentido que sólo podrán producirse aumentos.

En cuanto a aumentos por años de servicio el proyecto del Gobierno establece un aumento anual de tres por ciento para los sueldos cuyo monto sea inferior a un y medio sueldo vital y para los que tengan sueldos superiores a ese límite aumentos trienales de diez por ciento.

El informe de mayoría propone elevar el límite para los aumentos anuales de tres por ciento a dos sueldos vitales. Esta reforma es también de gravedad, porque estos aumentos crecen en progresión geométrica y con la limitación a un y medio sueldo vital se ha buscado, en el proyecto del Gobierno, cortar esa progresión (ya que ella se interrumpe en el momento que, por efecto de este aumento o por otra causa cualquiera, el sueldo llegue a ser igual a un y medio sueldo vital, pues, a partir de ese momento el empleado sólo tendrá derecho a aumentos trienales de diez por ciento).

La modificación no sólo alarga el proceso geométrico a que me he referido, sino que deja sometido a él un mayor número de empleados, el cual sobrepasará el 80 por ciento del total de ellos.

El proyecto del Gobierno establecía también que tanto para los aumentos de tres por ciento anuales o trienal del diez por ciento, el plazo que da derecho a ello se interrumpiría y se empezaría a contar de nuevo por efecto de los aumentos voluntarios, promociones o ascensos que acordare el empleador. El proyecto de la Comisión considera esos aumentos de abono a los aumentos del tres por ciento o a los trienales.

Estos tiene graves inconvenientes, para los empleados, para los patrones y para la economía general del país. Será perjudicial para los empleados porque en esas condiciones no habrá ningún empleador que quiera otorgarlos; para los patrones

porque se destruye la doble finalidad que se ha buscado de recuperar para ellos la posibilidad de otorgar aumentos voluntarios destinados a estimular a los buenos empleados y, además, poder acordar esos aumentos en épocas de negocios florecientes, evitando así verse obligados a otorgarlos en épocas fijas, cualquiera que sea el estado de los negocios, como ocurrirá con la modificación aceptada por la Comisión y, finalmente, para la economía general del país, el sistema propuesto en informe de mayoría ofrece la desventaja de que tanto los aumentos de tres por ciento como los trienales se producirán en el mismo momento para todos los empleados del país, determinando entonces nuevas alzas bruscas del poder comprador que se agregan a las que se producirán todos los 1.º de enero, por efecto de los reajustes.

Además, el informe de mayoría establece que debe elevarse al 30 por ciento el porcentaje de las utilidades de una empresa que debe repartirse como gratificación entre los empleados y agrega el aumento del volumen individual de éstas. Sin dejar de tener presente que la aplicación de la ley 7,064, resultaba excesivamente onerosa para los empleadores, se hace preciso considerar que ella no consultaba una modificación a lo establecido por el Código del Trabajo en este sentido. El aumento que se propone por la mayoría de la Comisión haría aún más pesada la observancia de esta ley por parte de los empleadores y cabe dejar constancia que el Ejecutivo, prudentemente alzó el volumen individual de éstos en forma inferior al establecido en el informe de mayoría que me ocupa.

El proyecto del Gobierno fué elaborado en condiciones de que no resultase más oneroso que la ley 7,064. Se procuró principalmente, como tendré oportunidad de demostrarlo más adelante, distribuir los aumentos de sueldos en forma más equitativa. Y por eso, si bien se disminuyen algunos de los aumentos que contemplaba la ley 7,064, en cambio, se acordaron ampliaciones de otras franquicias de que ellos gozan. Tal es el caso de la asignación familiar.

En las reformas propiciadas por la mayoría, si bien contemplan la eliminación de los inconvenientes de la escala rígida de la ley 7,064, el costo de la nueva ley sería más subido que el de aquélla. Me baso para hacer esta deducción en las propias declaraciones de ambas partes en la Comisión de Trabajo del Senado.

La reforma propiciada por el Gobierno tiene un vasto alcance social, pues tiende a hacer llegar los reajustes que acuerda hacer a empleados particulares, a cada cual de conformidad con sus necesidades de vida propia y a las de su familia. Por eso, modifica el régimen de la asignación familiar. Para demostrar la importancia de la reforma desde este punto de vista, bastará citar las siguientes cifras: el reajuste efectuado el primero de enero último, importó más de 449 millones de pesos. De esa cifra, 77.678 empleados sin cargas de familia recibieron 310 millones de pesos; y en cambio, 30.680 empleados más sus 121.000 cargas de familia, o sea 152.000 personas, vieron aumentar sus entradas sólo en 139 millones de pesos. La comparación de estas cifras demuestra fehacientemente que el proyecto del Gobierno responde a un principio de equidad social en esta materia. He dicho ya que este aumento de las asignaciones familiares, representa una compensación a las disminuciones que el proyecto contiene respecto a la ley 7,064. Si no se considera, entonces, este proyecto como un conjunto armónico de medidas, si se van tomando partes aisladas de las disposiciones que contiene, cada una de ellas se convierte en factor de encarecimiento y así se elude la finalidad primordial que se ha tenido presente al proponer la reforma.

En resumen, se esfuerza el Ejecutivo en reajustar las condiciones en que se encuentran los empleados, de acuerdo con los términos y posibilidades reales de la economía. Dentro de este propósito, no caben los esfuerzos tendientes a obtener ventajas inmediatas que signifiquen amenaza para el desarrollo de las funciones y actividades productoras, porque con ella sólo se conseguiría arriesgar el porvenir de los empleados. El proyecto que el Gobier-

no ha hecho suyo, no es susceptible de perniciosos desglosamientos, capaces de trasgredir aquel propósito fundamental; y es menester considerar cada una de sus partes en armonía con las demás.

Estimo indispensable que un proyecto de esta naturaleza, obedezca, como ya he dicho, a la necesidad de concertar los intereses, en beneficio de la Nación y para asegurar su desenvolvimiento. Y en obsequio de la brevedad de este informe, no analizo las demás disposiciones que han merecido reparos u objeciones a la mayoría de la Comisión.

En mérito de estas consideraciones, que abonan el punto de vista con que el Ejecutivo encara la solución del problema que nos ocupa, vengo en presentar al Honorable Senado a título de conclusión de este informe de minoría, el proyecto formulado en el Mensaje respectivo, proyecto que, para los efectos de la discusión, hago mío con sólo algunas emiendas que constan del texto que se adjunta a este informe.

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto principal reformar las disposiciones del Texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064, que mejoran la situación económica de los empleados particulares.

Cuando en la presente ley se habla de derogar, modificar, sustituir o agregar un artículo nuevo, o bien de derogar, modificar, reemplazar o agregar un inciso nuevo, de un determinado artículo, deberá entenderse que se trata de los artículos y de los incisos correspondientes del Decreto Supremo número 720, de 14 de noviembre de 1941, que constituye el Texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064.

Artículo 2.º Al final del inciso 1.º del artículo 1.º sustitúyese el punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra “competente”, por una coma (,) e intercálase después de ella la siguiente frase: “o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento”.

“Artículo 3.º Reemplázase el artículo 2.º por el siguiente:

“Artículo 2.º Los empleadores podrán

pagar libremente sueldos inferiores al vital hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.

El sueldo vital podrá ser disminuído también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala.

1.º) Hasta un 30 por ciento a los mayores de 65 años cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída y a los lisiados física o mentalmente. Para estos efectos la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.º) Hasta un 25 por ciento a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de 6 meses servidos al mismo empleador.

El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el sólo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia”.

Artículo 4.º Suprímese el inciso segundo del artículo 3.º.

Artículo 5.º Se reemplaza el inciso 5.º del artículo 5.º, por el siguiente:

“En la misma forma y en el carácter de suplentes se designarán 4 representantes de los empleadores, 4 de los empleados y uno con el nombre de Vicepresidente, que reemplazarán a los propietarios en su ausencia”.

Se agrega al artículo 5.º, el siguiente inciso final:

“Por acuerdo de la Comisión Central, en el caso que se produzca recargo en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento o al de las Comisiones Provincia-

les, podrán aquéllas y esas dividirse en dos salas, una de las cuales será presidida por el Vicepresidente o subrogante legal en su caso, e integradas por miembros suplentes a falta de número suficiente de propietarios. Para este efecto, en las Comisiones Provinciales actuará de Presidente de la segunda sala el Secretario de la Intendencia.

Se agrega como inciso 2.º del artículo 6.º el siguiente inciso nuevo:

“Será también facultad suya pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre la validez o nulidad de la elección o designación de los representantes patronales o de empleados ante las comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, por vicios de procedimiento o inhabilidad de las personas elegidas o designadas”.

Artículo 6.º En el artículo 12 se agrega al final del número 1.º e) De los profesores y empleados de las Escuelas Primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia. Los empleadores que gocen de esta exención deberán destinar la subvención fiscal que reciban a aumentar los sueldos fijados por la Comisión Mixta respectiva pero sólo hasta concurrencia del sueldo vital”.

Deróganse los números 5.º y 6.º del artículo 12 y agregáanse los siguientes:

“5.º Resolver los reclamos que empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la presente ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital.”

“6.º Resolver los reclamos que puedan formularse en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 39 de esta ley, y”

“7.º Aplicar las multas que contempla el artículo 25 de la presente ley, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a estas Comisiones”.

Artículo 7.º Se agregan al final del artículo 14 los siguientes incisos:

“Las resoluciones firmes de las Comisiones Provinciales tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante ellas mismas dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutoria-

das. Tendrán el mismo mérito ejecutivo ante esos Tribunales las resoluciones de la Comisión Central Mixta de Sueldos.

“En el Juicio ejecutivo correspondiente no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por un certificado expedido por la Comisión respectiva”.

“Para los efectos de la ejecución, se practicará una liquidación de las sumas que manda pagar la sentencia, liquidación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, y que se considerará parte integrante de la resolución de cuyo cumplimiento se trate”.

“No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Central Mixta de Sueldos”.

Artículo 8.º Reemplázase el inciso final del artículo 17 por el siguiente: “El excedente, si lo hubiere, incrementará los recursos del financiamiento de las Comisiones Mixtas para el año o ejercicio siguiente.”

Artículo 9.º Reemplázase los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por los siguientes:

“Artículo 18. Cuando el sueldo vital para un año sea distinto del que haya regido en el año inmediatamente anterior, los empleadores estarán obligados a reajustar, a partir desde el 1.º de enero de ese año, los sueldos de que hayan gozado sus empleados en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo anterior, se ceñirán a la siguiente pauta:

a) Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y dos veces el “sueldo vital anterior” tendrán una variación igual a la que haya experimentado ese sueldo vital;

b) Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre dos y tres veces el “sueldo vital anterior” tendrán una modificación igual a las tres cuartas partes de la cantidad en que haya variado el sueldo vital.

c) Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre tres y cuatro veces el “sueldo vital anterior” tendrán una variación igual a la mitad de la cantidad en que haya variado el sueldo vital; y

d) Los sueldos superiores a cuatro veces el "sueldo vital anterior" no tendrán reajuste obligatorio.

Los empleados cuyos sueldos sean ligeramente superiores a dos, a tres y a cuatro veces el "sueldo vital anterior" y que por efecto de las discontinuidades de la escala de aumento que establece el presente artículo, queden después del reajuste con sueldos más bajos que aquellos de que quedarán disfrutando por efecto de él, otros empleados que tenían menores sueldos, tendrán derecho a aumentos suplementarios que anulen esa anomalía, por lo menos igualándolos.

La expresión "sueldo vital anterior" corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán una variación proporcional a la que haya experimentado el "sueldo vital anterior", pero al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al nuevo sueldo vital, sino también al "activo" y a la "entrada", "producción" o "venta mensual" del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1.º, del artículo 12 de la presente ley".

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados que trabajen menos de 24 horas semanales, sólo tendrán derecho a un reajuste proporcional a las horas semanales que trabajen, cualquiera que sea el monto de sus sueldos o su forma de pago.

"Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete un año de servicios durante el cual no haya tenido ninguna otra modificación en su sueldo que no sea la proveniente de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

El empleado que goce de un sueldo superior a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento del 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando cada vez que complete tres años de servicios consecutivos a un mismo empleador y siempre que durante ellos su sueldo no haya tenido otras modificaciones que no

sean las provenientes de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

Cuando el sueldo de que disfrute el empleado se haya elevado por efecto de una promoción, ascenso o aumento voluntario, los plazos de uno y tres años que señalan los incisos anteriores se comenzarán a contar no a partir de la fecha en que haya recibido el último aumento anual de 3 por ciento o trienal de 10 por ciento en su caso, sino a contar de la última promoción, ascenso o aumento voluntario.

Si el aumento trienal del 10 por ciento excede del 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Se entenderá por promoción el aumento que se conceda al empleado por cambio a una función superior; por ascenso, la elevación de sueldo, proveniente de un cambio de grado o jerarquía dentro de la misma función; por reajuste las modificaciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley; y por aumento voluntario todos los otros no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los empleadores que tengan establecida o establezcan a favor de sus empleados o para algunos de ellos cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala. En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas, o establezcan, las que emanan de la presente ley".

"Artículo 21. El empleado tendrá derecho a aceptar o rechazar las promociones, ascensos o aumentos voluntarios que le proponga el empleador, si no estimare conveniente para sus intereses la postergación automática que por efecto de aceptarlos se producirá en la iniciación del período

de uno o tres años que da, respectivamente, derecho al goce del aumento de 3 por ciento o del trienio.

Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviere derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior si el contrato expirase por alguna de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del artículo 164 del D. F. L. 178 o Código del Trabajo y también por fuerza mayor.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Asimismo, no estará obligado a pagar esta indemnización el empleador que se viere forzado por causas ajenas a su voluntad a suprimir determinadas secciones de sus actividades y siempre que no pueda dar al empleado un cargo igual o similar al que tenía, en alguna otra sección dentro de la misma localidad.

Tratándose de hombres de mar, tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232 y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de Septiembre de 1941".

"Artículo 22. Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión solamente se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisiones durante los últimos doce meses anteriores al reajuste.

La modificación calculada sobre dicha base entrará a formar parte o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones tendrán el carácter que para los efectos del inciso 3.º del artículo 20 tienen las promociones, ascensos o aumentos voluntarios".

"Artículo 23. Las cantidades que por concepto de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden de que los empleados disfrutaban habitualmente al 15 de Septiembre de 1941, no podrán ser disminuídos para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

"Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían, habitualmente, como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo".

"Artículo 24. El empleado cuyo sueldo esté constituido parte en dinero y parte en regalías tendrá derecho a un reajuste en dinero cuyo monto será tal que entre este reajuste y el que de acuerdo con la presente ley correspondería al sueldo total de que disfrute el empleado exista una proporción igual a la que haya entre la parte de este sueldo que se pague en dinero y el sueldo total".

Artículo 10. Se reemplazan los incisos 4.º y 5.º del artículo 25, por el siguiente:

"Las multas serán aplicadas, oyendo previamente al presunto infractor, por la Comisión Mixta de Sueldos respectiva cuando se trate de alguna infracción relacionada con las materias a que se refiere el artículo 12 de esta ley, y por el Juzgado del Trabajo correspondiente en el caso de que la infracción recaiga en otras disposiciones de este texto".

Artículo 11. Se agrega en el inciso 1.º del artículo 26, después de la palabra "reajuste", la siguiente frase: "o de "aumento trienal", o de "3 por ciento establecido en el artículo 20".

Artículo 12. Sustitúyese el inciso 2.º

del artículo 27. por el siguiente: "No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años, o madre o hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años".

"Sustitúyese el inciso 3.º del artículo 27, por los siguientes:

"Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos la "asignación familiar especial" por cada carga no podrá guardar con la "asignación familiar corriente" una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital".

"Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quién se pagará la asignación correspondiente".

Artículo 13. Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28. Las asignaciones familiares para los empleados se costearán con los siguientes recursos: 2 por ciento de cargo del empleado, de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que reciba y un porcentaje que se determinará más adelante de cargo del empleador, sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que pague o conceda a sus empleados.

Este porcentaje se determinará fijándose a la siguiente pauta: el año 1942 será de 2 por ciento, y durante el año 1943 de 5 por ciento. A partir desde el 1.º de Enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquél en que haya aumentado el sueldo

vital por 0,3, en caso que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior. En cambio, dicho porcentaje de imposición patronal se rebajará en uno que sea el que resulte de multiplicar aquél en que haya disminuído el sueldo vital por 0,3, cuando la asignación familiar por cada carga haya excedido la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Con cargo al Fondo de Asignación Familiar, la Caja de Previsión de Empleados Particulares quedará obligada a efectuar en las respectivas cuentas personales de cada empleado las imposiciones de 10 por ciento al fondo de retiro y de 8,33 por ciento al fondo de indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de asignación familiar.

En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de fondo de retiro y fondo de indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la obligación a que se refiere el inciso anterior será cumplida por el organismo respectivo con los fondos que para ese objeto le entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares".

Artículo 14. Agréganse al artículo 31, los siguientes incisos finales:

"Para determinar el monto de la asignación familiar por carga correspondiente a un determinado año, el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hará una estimación de las probables entradas que para ese objeto percibirá durante el expresado año y del número total de cargas por servir. Con relación a ambas cifras fijará el monto de la asignación por cada carga".

"En caso que en el año anterior se hubiere producido un déficit se destinará previamente de la entrada probable del ejercicio la suma necesaria para cubrirlo, y cuando se haya producido un excedente

se agregará a los fondos a repartir, siempre que el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 16 transitorio de la Ley 6,020, exceda del valor de las cargas correspondientes a tres meses del nuevo ejercicio”.

Artículo 15. Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 34, después de la palabra “Particulares”, la siguiente frase: “no obstante lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 28”.

Artículo 16. Deróganse los artículos 36 y 37.

Artículo 17. Sustitúyese la letra b) del artículo 39, por la siguiente:

“b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 90 días en casos especialmente calificados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio del derecho de los afectados para reclamar ante la respectiva Comisión Mixta de Sueldos”.

Artículo 18. Derógase el artículo 42.

Artículo 19. Agréganse, antes del artículo 43 e inmediatamente a continuación del título “Disposiciones Generales”, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo . . . Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley no podrán presentar a sus empleados pliegos colectivos de peticiones solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimarás las peticiones que contravengan la disposición anterior.

Si durante la vigencia de un acta de avenimiento se produjese un reajuste legal, el empleador tendrá derecho a computar los aumentos concedidos en dicha acta como abonos para determinar los reajustes legales y los excedentes si los hubiese, conservarán el carácter de aumento voluntario”.

“Artículo . . . Los choferes que además de sus funciones como tales desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 20. Sustitúyese el inciso primero del artículo 44, por el siguiente: “Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales, sin perjuicio de las facultades es-

peciales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República”.

Artículo 21. Agrégase el siguiente artículo nuevo, después del artículo número 50:

“Artículo . . . Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo”.

Artículo 22. Reemplázase en el final del inciso 1.º del artículo 51, la frase que comienza “y en todo caso. . .” por la siguiente: “y en su caso por el reclamo que se deduzca ante quien corresponda”.

Artículo 23. Deróganse los artículos 58 y 59.

Artículo 24. Elimínase en el inciso segundo del artículo 22 transitorio, las palabras “en casas particulares” y reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley 6,242, por los siguientes:

“Artículo 2.º Las relaciones entre empleadores o patrones y choferes que pres-ten en forma continua sus servicios en casas particulares y en empresas industriales particulares se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

“Artículo 4.º. Se aplicarán a este personal las disposiciones que rijan para los empleados particulares en lo que respecta a subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar, pero sujetas las dos últimas a las modalidades que esta ley determina.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares establecerá un Fondo Especial de Asignación Familiar para Choferes, el que se formará con los siguientes aportes obligatorios, que se depositarán mensualmente en aquella institución.

Cinco por ciento de cargo del patrón o empleador de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gozan los choferes; y

Dos por ciento de cargo del chofer sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías.

El monto de la asignación familiar por cada carga para estos servidores lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Em-

pleados Particulares mediante el sistema de compensaciones, independientemente del que se determine para los empleados particulares.

Artículo 25. Substitúyese el número 2.º del artículo 2.º, del Código del Trabajo, por el siguiente:

“2.º Empleado particular es el dependiente que, en virtud de un contrato de trabajo, presta servicios, en que predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico.

En general, se estimará que invisten esta calidad, los que presten esos servicios en el comercio y en oficinas y los que participen principal o accesoriamente en la dirección comercial, técnica o administrativa de las empresas, establecimientos, instituciones o faenas”.

Artículo 26. Substitúyense las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales” que figuran en el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo, por “dos mil pesos mensuales” y “dos mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente.”.

Artículo 27. Substitúyese en la letra e) del artículo 26 del decreto ley número 857, de 11 de noviembre de 1925, la cifra “25 por ciento”, por “10 por ciento”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Tratándose de empleados que estaban en servicio el 1.º de julio de 1942, tanto para el primer aumento anual de 3 por ciento, como para el trienal de 10 por ciento a que tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 a que se refiere el artículo 9.º de la presente ley, los plazos de un año y de tres años que establecen los incisos 1.º y 2.º del citado artículo 20, se contarán a partir de la expresada fecha, sin perjuicio que ella se postergue de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero de ese mismo artículo, si con posterioridad al 1.º de julio de 1942 hubiesen tenido promociones, ascenso o aumento voluntarios.

Artículo 2.º Los empleados que a la dictación de esta ley no estuvieren haciendo la imposición del 2 por ciento para asignación familiar como consecuencia de estar percibiendo este beneficio directamente de

su empleador, no estarán obligados a concurrir con la citada imposición sino a partir de la fecha en que obtuvieren un aumento en sus sueldos que no provenga de reajustes, que sea mayor que la imposición de que se trata y mientras no cobren asignación familiar.

Artículo 3.º A contar desde el 15 de septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

A) Empleados con cinco años de servicios o más:

Seis meses de sueldo para aquellos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los 5 meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses subsiguientes; y

3 meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores;

B) Empleados que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes;

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los 5 meses subsiguientes; y

2 meses de sueldo si el despido se produce en los 3 meses posteriores.

C) Los empleados que tengan un año o más de servicios y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los 5 primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce a los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad se considerará el tiempo servido al 15 de septiembre de 1942.

Artículo 4.º Para la indemnización prescrita en el artículo anterior regirán las

disposiciones contempladas en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21 a que se refiere el artículo 9.º de la presente ley, salvo caso que la causal del despido provenga de una circunstancia derivada de la actual conflagración mundial y que además el empleador haya tenido durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a él una utilidad declarada para el pago de impuestos a la renta superior al 10 por ciento del capital propio, definido por el artículo 16 de la ley número 7,144, de enero de 1942.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941.

La indemnización establecida en el artículo anterior es incompatible con el cobro del mes de sueldo que prescribe el artículo 166 del Código del Trabajo y toda discusión que se suscite sobre su procedencia será resuelta por los Tribunales del Trabajo.

Artículo 5.º Tratándose de empresas que por la naturaleza de sus actividades se paralizan durante ciertas épocas del año, esas interrupciones no se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio como terminación de los contratos de trabajo, y los empleados afectados por ellas sólo tendrán derecho a la indemnización prescrita en él si a la reanudación de las labores no volvieren a ocupar sus cargos por culpa o voluntad del empleador.

Artículo 6.º Facúltase a las Empresas Periodísticas para que de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 2.º del Código del Trabajo, reformado por el artículo 25 de la presente ley, soliciten por una sola vez y dentro de los primeros seis meses de vigencia de la presente ley, la reclasificación del personal a su servicio.

Artículo 7.º Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes que se consultan en el artículo 24 de la presente ley empezarán a regir el 1.º de enero de 1943 y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley.

Artículo 8.º Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley, que no hayan sido

derogadas expresamente en ella, y facúltase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto las disposiciones de la presente ley y del decreto 720, del 14 de noviembre de 1941, que refundió las leyes 6.020 y 7.064, y para que elimine de él todos los artículos permanentes y transitorios que hayan perdido su oportunidad o no tengan atinencia con la materia.

“Artículo . . . La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”, excepción hecha de las disposiciones para las cuales se fijan en ella plazos especiales”.

Santiago, 10 de agosto de 1942. — **Hernán Videla Lira.**

2.º De la siguiente moción de los señores Durán y Cruchaga:

Honorable Senado:

Don Guillermo Luna Cortés, trabaja en el Senado, haciendo todos los quehaceres de instalaciones sanitarias y de gasfitería que ocurran, desde el año 1910 sin calidad alguna de empleado, ya sea de planta o a contrata. Pero es el caso que la cantidad de trabajo de esta índole, debida en gran parte, a la antigüedad de las instalaciones y su consiguiente mal estado, absorbe la actividad íntegra de este profesional que, en estas condiciones, ha pasado a formar virtualmente parte del personal ordinario del servicio de esta Corporación, a la que se ha consagrado, por lo demás, con toda la buena voluntad, la dedicación, la competencia y la honradez que son características suyas.

Todos los que han tenido ocasión de interiorizarse en los servicios del Senado, conocen y aprecian grandemente al “Maestro Luna”, que une una extraordinaria bonhomía a sus aptitudes y condiciones de trabajador.

Entretanto, este buen servidor del Senado ve acercarse los años tristes de la vejez sin sentir alrededor suyo ningún amparo, salvo el que, con esfuerzo inaudito, ha tratado de procurarse afiliándose como impotente voluntario a la Caja de Seguro Obligatorio.

Pero bien saben los Honorables colegas lo difícil y lo insuficiente que resulta en la

práctica la protección que dispensa a sus imponentes la Caja de Seguro Obrero, protección que, en este caso particular, no cubre los desvelos y los esfuerzos que este hombre ha desarrollado en bien del Senado comparativamente con la que obtendrán, en iguales condiciones, sus compañeros virtuales, de trabajo, los empleados de planta o a contrata de la Corporación, que, en verdad, no tienen con él otra diferencia que la de haber obtenido un nombramiento.

El señor Guillermo Luna impone en la Caja de Seguro por una renta mensual de 600 pesos, que es la que obtiene, un mes con otro, entre el Senado y las poquísimas actividades particulares que puede desempeñar.

Estimamos que es de justicia asegurarle, por lo menos, el disfrute de una renta igual por los años que le quedan de vida, y en estas condiciones, tenemos la honra de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Concédese, por gracia, a don Guillermo Luna Cortés, el goce de una pensión vitalicia de 600 pesos mensuales en reconocimiento de los servicios prestados al Senado desde el año 1910 hasta la fecha.

Este gasto se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago, julio 13 de 1942.—**Florencio Durán.** — **Miguel Cruchaga.**

3.º De una solicitud de don Jorge Valenzuela, en que solicita pensión de gracia.

DEBATE

Primera hora

—Se abrió la sesión a las 4.26 P. M., con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 30, en 11 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 31, en 11 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—**El señor Secretario da lectura a la Cuenta.**

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL ARZOBISPO DE LA SERENA, MONSEÑOR JUAN SUBERCASEAUX

El señor **Durán** (Presidente). — Apoyada por el número reglamentario de señores Senadores, queda retirada de esta sesión la tabla de Fácil Despacho.

En la Hora de Incidentes, tiene la palabra el Honorable señor Videla.

El señor **Martínez Montt.** — ¿Que no estaba inscrito el Honorable señor Prieto?

El señor **Durán** (Presidente). — Sí, Honorable Senador, pero convino en cederle unos minutos al Honorable señor Videla.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Videla.** — En nombre de la representación parlamentaria de Coquimbo y Atacama, rindo homenaje a la memoria del Arzobispo de La Serena, Monseñor Juan Subercaseaux, cuyo trágico fallecimiento ha provocado un sentimiento de dolor que comparte toda la ciudadanía, sin distinción de credos.

Su espíritu apostólico tuvo el genuino sentido de la caridad cristiana. Su egregia personalidad careció de gestos excluyentes y se prodigó en palabras de comprensión humana y en actos de piadosa misericordia. Hizo el bien, con la sencilla naturalidad de quien ignora lo que al bien no pertenece. Cumplió su misión dignificando con cada una de sus actitudes, los principios a que ella correspondía.

Una sólida cultura y un talento natural poco común, lo destacaron y llegaron a significarlo como Príncipe de la Iglesia.

Sus tres años de Arzobispado en La Serena fueron suficientes para que todas las

obras de adelanto, de bien social, encontraran en él a un eficiente colaborador.

Su cruel desaparecimiento habrá dejado en el corazón de los habitantes del norte, un dejo de amargura y desencanto. Esa juventud de niño grande que paseaba, a despecho de su rostro enjuto y pálido, era una promesa, hoy perdida, para los que necesitaban su ayuda y su consejo sabio de pastor entusiasmado de su misión.

Al tributar sentido homenaje a su memoria, tengo presentes las palabras de Lacordaire: "vivir, no es más que el primer acto de la vida; el segundo y el más importante, es sobrevivir".

El recuerdo del Arzobispo Subercaseaux Errázuriz sobrevivirá en todos los espíritus porque supo inspirar siempre cada uno de sus actos en la comprensión, la justicia y la equidad.

El señor **Lira Infante**. — Señor Presidente: los Senadores conservadores adherimos con sincera emoción al homenaje que inspiro en sentimientos de elevada justicia y en frases elocuentes ha rendido mi estimado amigo el Honorable señor Videla, a la memoria del dignísimo Primer Arzobispo de La Serena, Monseñor Juan Subercaseaux Errázuriz.

El país se ha sentido hondamente conmovido ante esta lamentable desgracia que envueta a la Iglesia. Se ha sentido conmovido no sólo por las circunstancias trágicas en que se produjo la muerte del benemérito prelado, sino porque con ello ha perdido Chile a una personalidad eminente, de inconfundible relieve, que había logrado conquistarse el aprecio y la estimación de sus conciudadanos.

Siempre es causa de profundo pesar el desaparecimiento súbito de una persona con la cual hemos convivido en nuestra pasajera y cada día más accidentada e incierta existencia; pero, cuando esa persona en plena juventud desarrollaba, con olvido completo de sí mismo, portentosa actividad en una de las misiones más elevadas y más nobles que pueden realizarse en beneficio de la colectividad, como es la de pastor de las almas para evangelizarlas y conducir las por las sendas de la verdad y del bien, ese desaparecimiento reviste los caracteres de duelo nacional.

Al recordar el noble hogar en que Monseñor Subercaseaux nació a la vida, no podría, sin faltar a la justicia, silenciar los nombres de sus ilustres jefes don Ramón Subercaseaux Vicuña, que prestó al país valiosos servicios como parlamentario, Ministro de Estado y como Embajador y a su dignísima esposa doña Amalia Errázuriz, dama de virtudes sobresalientes, de gran talento e inagotable caridad, que le señalan un sitio de honor en nuestra sociedad que la recuerda con imborrable afecto como a la mujer fuerte del Evangelio.

Monseñor Subercaseaux, haciendo cumplido honor a las hermosas tradiciones de fe y de patriotismo que distinguieron su hogar, por muchos títulos preclaro, consagró desde niño su vida al servicio de sus semejantes abrazando la carrera sacerdotal que le abrió ancho campo a sus ansias de apóstol.

Educóse con esmero en el Colegio Pío-Latino Americano de Roma, hasta cuyas puertas me cupo el honor de acompañarlo desde Chile, en 1913, dando satisfacción a sus más íntimos anhelos, que lo eran también muy sentidos de sus ilustres padres.

De regreso a la Patria no omitió esfuerzos por llenar cumplidamente sus altas funciones de sacerdote del Señor, inspirado en cuyas doctrinas dedicóse con fervor ejemplar a la acción educadora de la niñez en el Seminario Pontificio del que por sus méritos sobresalientes fué designado Rector a los 28 años de edad.

Consagrado Obispo, dirigió la grey de Linares y más tarde la de La Serena con señalado acierto, vinculando su corto paso por esas diócesis a obras de gran aliento como la construcción de la Catedral de Linares, que servirá de imperecedero monumento a su memoria.

Distinguióse como sus hermanos en el Episcopado, por su preocupación constante, de todos los días, por mejorar la suerte de los pobres y de los desvalidos que encontraron en él al fiel discípulo de Aquel que escogió entre los humildes a los Apóstoles de su doctrina de amor y caridad.

Cayó como el buen soldado, librando las jornadas de su digno ministerio sin cuidarse de los peligros que había de encontrar en su camino de privaciones y de angustias

y que él, a ejemplo del Divino Maestro, prefirió al de agrado y comodidades que pudo ser el suyo.

Hasta la eternidad donde el Juez Supremo le habrá deparado el premio que supo conquistarse por su virtud aerisolada, le acompañarán el afecto de sus convecinadanos, de sus amigos y de los fieles que hoy lloran inconsolables su ausencia.

He dicho.

El señor **Durán** (Presidente). — Con la venia del Honorable señor Rivera y del Honorable Senado, tiene la palabra el Honorable señor Martínez Montt.

El señor **Martínez Montt**. — Solamente quiero adherir a las palabras pronunciadas por los Honorables señores Lira Infante y Videla, por el sensible fallecimiento del Arzobispo, Monseñor Subercaseaux.

No deseo hacer la historia de la actuación del ilustre prelado, porque ya la hicieron los Honorables Senadores que me han precedido; pero sí, quiero acompañar a la Iglesia en su duelo, que es duelo del país, por las relevantes dotes del ilustre sacerdote, por su actuación en favor de los desvalidos siempre que pudo desarrollarla y por su desempeño en beneficio de nuestra Patria.

DECLARACIONES EN UNA MANIFESTACION DEL PARTIDO RADICAL

El señor **Rivera**.—Señor Presidente:

El domingo nueve del actual, el Partido Radical ofreció una manifestación de adhesión a su Mesa Directiva, a la que concurrieron S. E. el Presidente de la República, todos los Ministros radicales, Senadores, Diputados, altos funcionarios públicos y diversas otras personas.

Este acto político que se ha hecho público, merece un comentario por su indiscutible trascendencia en la política nacional.

Desde luego, han hecho profesión de fe radical todos sus asistentes, profesión de fe innecesaria, por lo demás, porque nadie puede dudar del tinte político de todos los asistentes, aunque de desear habría sido que, con su abstención, algunos de ellos hubieran demostrado con hechos que “habían dejado en las puertas de la Moneda la armadura de gladiadores para empuñar el ce-

tro de gobernantes” como lo dijo en su discurso el señor Ministro del Interior.

S. E. el Presidente de la República ha querido, por el autorizado intermedio de su Ministro del Interior, precisar algunas de sus anteriores declaraciones que aparecían, hasta cierto punto, poco delineadas, en especial en cuanto a la característica política que a su gobierno se refería.

En efecto, se nos había hablado de un “gobierno nacional de izquierda”, que muchos no alcanzamos a fijarle su verdadera significación. Ahora eso aparece un poco más definido.

Antes de entrar a estudiar el contenido político del discurso del señor Ministro, es conveniente referirse a algunas expresiones anexas tanto a ese contenido como al discurso de ofrecimiento hecho por nuestro colega el Honorable Senador por Atacama, don Isauro Torres.

Dijo el señor Torres, sin ser todo lo explícito que habría sido de desear: “... no habrá fuerza alguna que logre detener la acción del Gobierno en contra de los especuladores y de los intereses creados que mantienen a la masa consumidora en una insoportable esclavitud económica”.

De desear habría sido que en un acto tan solemne, en presencia del Primer Mandatario de la Nación y para un mejor efecto ante el país, el Honorable señor Senador hubiera señalado a esos especuladores e indicado los intereses creados que mantienen a la masa consumidora en una insoportable esclavitud económica, con lo cual habría ganado su discurso que se habría visto despojado de esos vacíos términos demagógicos que han caracterizado la política de izquierda en estos últimos cuatro años.

Si examinamos los grandes rubros de la producción y del comercio, veremos que todos ellos están insoportablemente controlados e intervenidos por el Estado y que son hombres del partido de Su Señoría los que ejercen la dirección de las entidades estatales que gravitan en forma pesada y odiosa sobre las diversas actividades nacionales.

Mírese hacia la Junta de Exportación Agrícola, hacia la Caja de Crédito Agrario, hacia la Caja de Crédito Minero, hacia el Banco Central, hacia el Control de Cambios,

hacia el Comité de Licencias de Exportación, hacia la Junta de Abastecimientos, hacia los Ministerios del Interior, Economía y Agricultura, hacia la Caja de Crédito Hipotecario, hacia el Instituto de Crédito Industrial, hacia las Corporaciones de Salitre, de Fomento, de Reconstrucción, etc., etc., y se encontrará en todos ellos a destacados miembros del Partido de Su Señoría, a quienes Su Señoría con sus palabras infiere el agravio de haber estado cerca de cuatro años con el control económico del país sin haber dado un paso para terminar con los especuladores y los intereses creados que mantienen a la masa consumidora en una insupportable esclavitud económica.

Lo que hay de cierto es que esa frase desgraciada no corresponde a la realidad, porque, en el hecho, quienes han quedado sometidos a una "insupportable esclavitud económica" son el comercio, la industria, la agricultura y las distintas actividades nacionales gracias a la desorbitada y múltiple intervención del Estado en todas las actividades productoras que las tienen asfixiadas impidiéndoles su amplio desarrollo y su benéfico crecimiento.

Pasemos, ahora, al discurso del señor Ministro, pronunciado a nombre y en representación de S. E. el Presidente de la República.

No me referiré a la gestión gubernativa en materia internacional ya que ella ha merecido casi la unánime aprobación de este Alto Cuerpo y que sólo ha encontrado acerbos impugnadores en los miembros de los partidos a que pertenece el señor Ministro y en más de algún colega de Su Señoría.

La política seguida en materia internacional ha sido aplaudida en el país y nosotros la sostenemos porque estamos ciertos que así se resguardan mejor los intereses de lo propios defensores de la democracia, la libre determinación de los pueblos y la dignidad nacional.

Tampoco podemos dejar de reconocer, sin pecar de injustos, que el Gobierno a pesar de declararse continuador de la política del que le precedió, ha variado la predominante y obsesionante línea de odios y de persecuciones que caracterizó al anterior, y nos complace dejar constancia que el señor Ministro pide que se exija al Gobierno que

desarrolle su administración "sin odios ni persecuciones" y "que no considere a sus adversarios políticos como enemigos condenados al exterminio" lo que indica propósitos correctos y una clara condenación de la política baja y mezquina que caracterizó a sus antecesores y un franco cambio de rumbos en ese terreno.

El señor Ministro nos dice que todos los sectores que defienden la democracia y la libertad deben agruparse en torno de los poderes públicos sin exigir otra recompensa que la democracia y la libertad.

Somos amantes y defensores de la democracia y de la libertad y nos agruparemos en torno de los poderes públicos para defender la dignidad nacional en el orden internacional; en todo aquello que vaya en beneficio de esa misma democracia y libertad; pero no podemos agruparnos en torno de ellos para hacer una política de izquierda que vulnera nuestros principios y que haría inoficiosa nuestra existencia política.

Comprenderá el señor Ministro que no sería una actitud digna ni viril de quienes fueron, durante cuatro años, insultados, vejados y perseguidos por algunos de los personeros que destacan los partidos de izquierda en el Gobierno y en la administración pública, el venir a colaborar con ellos sin que antes se vean traducidos en hechos los sanos propósitos de armonía que se proclamaban desde las altas esferas.

Considere el señor Ministro que no son pocos los más tenaces perseguidores de nuestros hombres, los que continúan disfrutando del favor y de las distinciones del Gobierno y convendrá con nosotros que no es honroso ir a inclinar la cerviz ante nuestros detractores de ayer y poderosos de hoy y a brindarles una paz y tranquilidad política total en forma que ni siquiera se les recuerde los agravios y daños inferidos tanto al país como a los sectores de opinión que representamos y estamos en la obligación de defender.

Un día se le preguntó a Solon de Atenas sobre qué ciudad le parecía más feliz y mejor cultivada; es aquella, respondió, en que la injuria inferida a un ciudadano la consideren los demás como propia.

Pero nosotros no llegamos a tanto y no aspiramos a ser tan felices y cultivados, si-

no que nos limitamos a no aceptar la gentil invitación que se nos hace ya que, en el hecho, importaría confundirnos con los que tan desacertada gestión gubernamental desarrollaron.

Tampoco aspiramos a hacer como lo deseaba Joseph Chamberlain en la democrática Inglaterra, para vengar a Gladstone, cuando decía ante sus electores De Birmingham en 1885: El, con su gran magnanimidad, puede conceder el olvido y perdonar muchas cosas; pero a aquellos a quienes tanto ha servido les importa recordarlas, para sentir las y para castigarlas.

Nosotros no podemos dejar de recordar, siquiera para sentirlo aunque no para castigarlo, los inmensos agravios inferidos al pasado y los enormes daños hechos al país durante los cuatro años de su paso por el poder de los antecesores del actual Gobierno respecto de cuyos hombres sólo pensamos que sea una frase el de ser sus continuadores.

Ha dicho el señor Ministro que "es un error pretender que se pueda gobernar con principios distintos a los que nos llevaron al poder; que "gobierno nacional no significa abandono de nuestros postulados"; que los conceptos de Derecha e Izquierda no pueden desaparecer"; que "no se le exija a la Izquierda que deje de serlo en el gobierno" y que "los hombres gobiernen de acuerdo con sus principios ideológicos".

Encontramos que el señor Ministro está en lo justo y ni siquiera osamos impugnar su posición; pero, no se nos invite a unirnos a un gobierno de esa especie, porque no sustentamos iguales principios; no se nos convide a agruparnos en torno de un gobierno nacional en forma que importe abandono de nuestros postulados doctrinarios; no se pretenda dejar en forma tan borrosa los conceptos de Derecha e Izquierda que, existiendo en el hecho, quiera hacerse desaparecer los primeros mediante treguas políticas y aquietamiento total de los espíritus en forma que sólo resplandezca el gobierno de Izquierda y que los conceptos de Derecha se aniquilen y desaparezcan en la opacidad gracias a la indiferencia y a la inacción de quienes estamos en el deber de sustentarlos y ampararlos.

Ha sido útil el discurso del señor Ministro.

Ya sabemos que por "gobierno nacional" debemos entender "un gobierno de respeto y de tolerancia, de convivencia y de "comprensión".

Pero también sabemos que tras esa bandera blanca de paz y de concordia marchan tropas aguerridas con sus espadas desenvainadas y sus fusiles apuntados listos para hacer fuego contra quienes sustentan otros principios y otros procedimientos para hacer gobierno y la felicidad de sus conciudadanos.

Habla el señor Ministro de gobierno de Izquierda. Todavía sería preciso despojar de toda vaguedad estos términos.

Hace cuatro años que gobierna la Izquierda y como herencia hemos recibido un déficit enorme, una colosal alza en el costo de la vida, mucha desorganización en la administración pública, no pocos escándalos, varios enriquecimientos de dudosa procedencia, un espíritu demagógico en casi todos los nuevos dirigentes del país y una desorbitada, múltiple e inepta intervención del Estado en las diversas actividades nacionales.

¿Es eso lo que significa política de Izquierda?

Confiamos en que no sea esa la política en que se va a continuar, sino otra, algo nuevo que hasta ahora no se ha conocido en parte alguna del mundo, porque donde quiera que la Izquierda ha pretendido gobernar ha dejado tras de sí cuadros semejantes de desastres, de immoralidades, de indisciplina y de postración.

¿Cuál va a ser esa política de Izquierda?

¿Qué rumbos va a seguir con respecto al orden interno?

¿Cómo va a encarar los problemas de la producción?

¿Cómo va a encuadrar la elefantiásica burocracia nacional en las posibilidades financieras del país?

¿De qué métodos se valdrá para amortiguar, siquiera, la grave crisis que se avecina?

Esperaremos las soluciones de izquierda; no las entorpeceremos y no sería raro que en algunos casos pudieran contar con nuestros votos, siempre que no vulneren nuestros

principios, que podríamos sintetizar en la siguiente forma: igualdad y amparo de todos los derechos establecidos por las leyes; que las obligaciones y las cargas públicas pesen sobre todas las clases sociales y no sólo sobre algunas de ellas; administración pública sobria, honesta y capaz; respeto absoluto de todos los contratos válidamente celebrados; cesación de la competencia desleal de las organizaciones fiscales o semifiscales financiadas, en todo o parte con dineros provenientes de las contribuciones, al comercio y a la industria particulares; restricción al mínimo de la intervención del Estado en las actividades particulares en forma que permita su regular funcionamiento y desarrollo; orden, trabajo, respeto y disciplina en todos los sectores nacionales.

Para tal política, sea como se la denomine, se puede pedir colaboración y se la encontrará aun cuando no tengamos más recompensa que democracia y libertad que tenemos derecho a exigir y no a que se nos otorgue por merced, porque esperamos que gracias a ellas el país podrá pensar, actuar y trabajar.

Con estas palabras espero que el señor Ministro sepa a donde vamos y, desde luego, puede estar seguro que en nuestro campo encontrará siempre comprensión, respeto y cultura.

Esperamos que se nos retribuya con la misma moneda.

He dicho.

PROTESTA POR DECRETO DE CONSCRIPCION EN POLONIA Y OTROS ACTOS DE REPRESION EN EUROPA

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Prieto.

El señor **Cruz Coke**. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Con el asentimiento de la Sala y con la venia del Honorable señor Prieto, puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor **Cruz Coke**. — Señor Presidente: El Consejo Nacional de la República de Polonia acaba de hacer un dramático llamado a los parlamentarios libres del mundo para imponerlos de un decreto de conscripción militar en las provincias de Polonia incorporadas al Reich alemán. Esto significa obligar a los ciudadanos a disparar en contra de sus propios hermanos o con-

tra los que defienden su vida o su honra. Representa este decreto una violación sin precedentes de los más elementales principios del Derecho de Gentes y del Derecho Internacional.

Hace pocos días, los más eminentes profesores de la Universidad de París, Decanos y Rectores de la Sorbona y del Colegio de Francia, han sido apresados en calidad de rehenes por el Gobierno alemán. Los profesores Lapieque, nuestro querido maestro, Caulery, Manguin, Cotton, Maurin, Lefebvre, Vendreys, han venido a sumarse a una lista larga de los que en los centros intelectuales europeos no cometieron otro pecado que el ser quienes eran. Los últimos caídos en esta red inmisericorde, eran amigos nuestros y contribuyeron en nuestra Universidad a hacer gran cultura. El profesor Lapieque dejó aquí muchos discípulos, encendió muchas inteligencias.

Era ésta la gota que faltaba para colmar nuestra amargura de civilizados.

Su Santidad ha significado en varias ocasiones y últimamente de una manera inequívoca su dolor y su protesta ante esta ola ciega que está transformando a Europa en un vasto campo de concentración. El valor del Sumo Pontífice se ha elevado a la altura de su terrible responsabilidad de Pastor Sereno y Justo, y es al amparo de su caridad que los cristianos debemos meditar también sobre el significado de estos actos.

Las Obras del Nuevo Orden lo están dando a conocer así cada día con más y más trágica realidad. Se trata de un orden de esclavos, de una tentativa para establecer una paz romana, con atrofia de las conciencias de quienes no participen del privilegio de considerarse raza escogida. Promesas de un bienestar de hormigas. Planificaciones económicas dentro de un espíritu de sistema que limite lo imprevisible y le cierre el paso a la originalidad de la vida. Un orden en el cual se promete que nadie tendrá hambre, pero en el cual la hartura se pagará con el miedo. En que se podría pensar, no decir.

Sentir, no crear.

Pero, el Maestro dijo que no solo de pan vive el hombre y que solo cada cual conoce el camino de su deseo.

Quisiéramos darle a esta hora grave la

serenidad que necesita, sin malquerer ni desear menguanza a pueblo alguno, que son todos iguales los que ganan el pan con el sudor de su frente y disponen siquiera de un pedazo de esperanza en cada amanecer. No así sus doctrinas ni sus formas de Gobierno, que deben merecer nuestro repudio violento e inequívoco cuando pretenden encerrar al hombre en un orden de insectos y satisfacer sus necesidades materiales al precio de su alma.

La independencia es una función histórica en el concierto de las naciones. Los pueblos tienen la obligación de emplearla para elevar el tono de la moralidad internacional sin el cual se exponen a perderla. Hemos hablado demasiado de la dignidad que nos obliga a defenderla para nosotros mismos. Es hora de que hablemos de la responsabilidad que tenemos de ponerla al servicio de la justicia.

No podemos seguir indefinidamente lavándonos las manos como Poncio Pilatos para tropezar al final con nosotros mismos obcecados y oscuros.

Como respuesta al clamor angustioso de la nación polaca, martirizada sin defensa, y de las demás naciones que yacen ahogadas en el seno de un dolor sin misericordia; a las deportaciones en masa de civiles entregados al desamparo; a la detención de los Rectores y Profesores de viejas Universidades, entre ellos los que fueron nuestros maestros, gente magnífica de París, hermanos desconocidos de Cracovia y Atenas, elevo mi protesta en este Honorable Senado, y uno mi modesta pero emocionada voz de aliento a los que en estos momentos se están muriendo silenciosamente para que no se cierre a la vida humana la ancha carretera de la libertad. Solo a su vera despejada y limpia puede el espíritu encarnarse y prevalecer.

Por que un día los niños chilenos no tengan que pagar por nuestra indiferencia, por eso clamo!

Porque somos Nación cristiana y no herda estulta y, por lo tanto, solidarios de todo lo humano, ¡por eso clamo!

Porque el privilegio de la Paz tiene un sabor amargo cuando están en juego valores eternos, ¡por eso clamo!

Y porque no es la hora de hacer de este

clamor un llamado vano, vengo a proponer a este Honorable Senado la aprobación del siguiente voto:

“El Senado, en consideración a la política de desmembración familiar impuesta a los pueblos vencidos de Europa, al decreto de conscripción militar en Polonia, al reciente arresto de los maestros eminentes de la Universidad de París, síntomas inequívocos del amordazamiento de la cultura, acuerda elevar ante el Gobierno del III Reich su más enérgica protesta por estas medidas de terror innecesario, al margen de las leyes de la guerra”.

(Aplausos).

EL CONCEPTO DE GOBIERNO NACIONAL

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Prieto.

El señor **Prieto**. — Después de las elocuentes palabras que acabamos de oír, voy a referirme a una cuestión de orden interno que estimo importante y que debemos tratar ahora, porque es necesario ir aclarando conceptos.

Creo que está plenamente justificado aplicar a nuestro actual ambiente político la célebre máxima de los fisiócratas: “Laissez passer, laissez faire”.

La oposición —resorte necesario en toda democracia— esperará, con tranquilidad, las anunciadas actuaciones del nuevo Gobierno, derivadas de la Ley de Emergencia y del cumplimiento del programa electoral que sirvió de plataforma política al candidato presidencial triunfante.

Todo indica la necesidad y la conveniencia patriótica de aquietar los espíritus después del torbellino de lucha enconada, provocado por los extremismos del denominado “Frente Popular”.

Dentro de este ambiente no está de más, sin embargo, glosar un pensamiento político que ha repetido Su Excelencia el Presidente de la República, en varios de sus discursos de candidato y de Presidente en ejercicio.

“Mi Gobierno será de carácter nacional —ha dicho Su Excelencia el Presidente de la República—, esto es, orientado al servicio del país entero y vigorizado con la

cooperación de todas aquellos elementos cuyas condiciones les permitan un aporte digno y útil”.

“Gobierno nacional orientado al servicio del país entero...” Bien, señor Presidente. Pero, ¿qué es Gobierno nacional? ¿qué se debe entender por Gobierno nacional? Creo que ha llegado el momento en que cada cual debe expresar con claridad y franqueza el alcance y significado que le da a este concepto, para que deje de ser una hermosa frase y se convierta en algo real y tangible.

Por mi parte, voy a tratar de hacerlo.

El Gobierno nacional se define por los hechos y por los actos del gobernante. El concepto de Gobierno nacional se opone al concepto de Gobierno partidista o de clases.

Gobierno nacional es el que, cerrando los ojos hacia las peticiones o exigencias constantes de partidos, clases o cónclaves determinados, sólo mira en forma permanente a mantener en toda su integridad los fundamentos básicos de lo que puede llamarse un Gobierno para todos.

Un sabio y un sociólogo eminente, el Papa León XIII, escribió en una de sus Encíclicas inmortales lo que podría servir, para creyentes o no creyentes, como definición de Gobierno nacional: “La administración de la cosa pública —dijo— es por su naturaleza ordenada no a la utilidad de los que la ejercen, sino a la de aquellos sobre quienes se ejerce”.

Fórmula sencilla, escueta y simple, difícil de alcanzar, sin embargo, en la práctica. Gobernar no para un partido, o para grupos de partidos, no para hombres o clases sociales determinadas, sino para todos, sin exclusivismos de ninguna clase, ese es Gobierno nacional.

No será, por lo tanto, Gobierno nacional, aquél en que los administradores de la cosa pública hacen política cerrada y exclusivista, desde cada uno de los puestos que ocupan. No será Gobierno nacional aquél en que los administradores de la cosa pública, los empleados fiscales o semifiscales, están más al servicio de partidos políticos determinados que al servicio del país. No será Gobierno nacional aquél en que los ad-

ministradores de la cosa pública, los directores de servicios sociales, se olvidan del fin para el cual fueron creados esos servicios y los convierten en campos de explotación política o de propaganda proselitista.

Y, desgraciadamente, este cuadro que es la antítesis de lo que podríamos llamar Gobierno nacional, es el que hemos tenido que sufrir durante estos tres últimos años y todavía lo estamos sufriendo. La lucha despiadada contra el hombre que no era de una misma idea o creencia, se ejerció sin embozo en casi todas las reparticiones de la administración pública, y, aun más, se aplaudió y se elevó casi a la categoría de principio político indubitable en mucha prensa de Izquierda y en la mayoría de las asambleas políticas de esa misma tendencia.

Los que así proceden, ni siquiera se percatan de que tales procedimientos atentan contra la libertad espiritual de muchos empleados, ya que no puede decirse que exista tal libertad espiritual cuando a esos hombres se les pone en el dilema de escoger entre sus ideas y el pan necesario para mantener a sus familias y para poder vivir. La extensión y garantía de los derechos de esos hombres, no depende de la ley o de la Constitución, como debe ser: depende de la filiación política que reconocen.

No ha sido este sólo un mal de nuestro país. El negar el pan y la sal al enemigo político, se instauró y se lanzó al campo político como una consigna de todo Frente Popular en el mundo. Y ya se sabe la suerte que todos ellos, sin excepción alguna, han corrido: han recibido la condenación inapelable del fracaso en todas partes.

En un libro reciente, André Maurois — con aguda penetración de escritor y de crítico — señala las causas de este fracaso en Francia: “No es posible —escribe Maurois— que se produzca la idea dentro de un régimen democrático que la llegada al poder de un partido sea considerada por el otro como el comienzo de una persecución. En Estados Unidos, demócratas y republicanos, en Inglaterra, liberales y conservadores, podrían aceptar sin temor que se alternaran en el poder esos partidos, y eso todavía es valedero para conservadores y laboristas,

porque este partido de trabajadores, aun defendiendo los intereses de los de su clase, se niega a ser un partido revolucionario". "En Francia, —agrega Maurois— toda la maquinaria del régimen anduvo mal desde el día en que el Partido Socialista, al llegar a ser el partido más numeroso en el Parlamento (mayoritario diríamos nosotros), al ejercitar su derecho de exigir el poder, se alió con el Partido Comunista. Desde ese momento la pasión en un campo y el temor en el otro fueron superiores al amor al país; la democracia ya no fué capaz de obtener una victoria militar".

Exactamente el mismo cuadro entre nosotros. Hemos presenciado la persecución implacable en los servicios públicos de todo el que no pensaba de acuerdo con ciertas directivas políticas superiores o de los llamados "grupos funcionales", que se establecieron en todas las reparticiones públicas. Hemos sufrido la persecución política más odiosa en determinadas elecciones, caracterizada por una intervención abierta y sin ambages del Ejecutivo. Hemos visto cómo se iban abriendo abismos entre un campo y el otro, cómo la lucha por las ideas se hacía cada día más enconada y cómo el país iba sufriendo, poco a poco, las consecuencias de esa política.

Nuestra democracia ya no era capaz de obtener un triunfo sobre el desorden, sobre la deshonestidad administrativa, sobre la indisciplina en los servicios públicos, sobre la burocracia dilapidadora, sobre la incapacidad destructora.

Contra todo ese mal que estaba a la vista, reaccionó la parte independiente del país alejada de las Asambleas políticas usufructuantes. Y por eso, precisamente, ahora aplaude las declaraciones de Su Excelencia el Presidente de la República de que hará un Gobierno nacional.

Pero es sin duda, difícil la tarea que se impone Su Excelencia el Presidente de la República.

Se encuentra hoy día con una máquina burocrática armada a través de todo el país y a través de todas o casi todas las reparticiones fiscales o semifiscales, para hacer obra política de partido. Se encuentra con la conciencia ya formada en directivas polí-

ticas y en asambleas de Izquierda que han creído durante tres años que pueden postergarse o que carecen de importancia los más graves problemas del país, ante la urgencia de apoderarse de una jefatura y de producir vacantes para llenarlas con hombres de sus propias filas. Y lo que es más grave, se encuentra con que al frente de todas o casi todas esas reparticiones públicas se mantienen hombres que han practicado durante tres años la antítesis de lo que pudiera llamarse Gobierno nacional.

¿Podría decirse que durante los últimos tres años se ha hecho política nacional en la Caja de Seguro Obrero, en Lavaderos de Oro, en la Dirección de Investigaciones, en la Caja de Colonización Agrícola, en la Municipalidad de Santiago, aun en la Beneficencia Pública y en tantas otras reparticiones administrativas y semifiscales que han sido antes que todo campos de propaganda política y proselitista?

No voy a repetir aquí datos, cifras y antecedentes que ya han sido dados a conocer. Pero no resisto a reafirmar todo aquello que antes dijimos con algunos antecedentes emanados de fuentes contrarias a las nuestras.

Señor Presidente, ya son las cinco de la tarde; a esta hora debe votarse el proyecto y como quisiera señalar algunos antecedentes más, pediría que después de la votación se me permitiera continuar mis observaciones.

El señor **Walker**. — Se podría prorrogar la hora...

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar la Hora de Incidentes por el tiempo que duren las observaciones del Honorable señor Prieto, después que el Honorable Senado haya evacuado su resolución en la votación que debe realizarse a las 5 P. M.

Acordado.

REFORMA CONSTITUCIONAL. — RES- TRICCION DE LA INICIATIVA PAR- LAMENTARIA EN MATERIA DE GAS- TOS.

El señor **Durán** (Presidente). — Corresponde votar el proyecto sobre Reforma

Constitucional, en la forma propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A petición del Honorable señor Lira Infante, hecha en su oportunidad, esta votación será nominal.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice así:

Proyecto de ley:

“**Artículo 1.o** Agréganse al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, los siguientes incisos:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades. Llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional, que serán juzgadas de acuerdo con sus reglamentos internos.

“La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el número diez del artículo 72 de la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

“También enviará copia a la misma Cámara de los decretos de que tome razón y que se dicten con la firma de todos los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior”.

Artículo 2.o Intercálase a continuación del inciso 2.o del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos y empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, jubilaciones, **montepío y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios** al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congre-

so Nacional ni a los servicios que de él dependan”.

Artículo 3.o Agrégase al número 10 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, en punto seguido, lo siguiente:

“El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado podrá decretar pagos no autorizados por la ley sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos”.

Artículo 4.o Reemplázase el inciso 2.o del artículo 37 de la Constitución Política por el siguiente:

“Se elegirá un Diputado por cada encuesta mil habitantes y por una fracción que no baje de veinte mil habitantes”.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación general el proyecto.

(Durante la votación).

El señor **Ortega**.— Sí, señor Presidente, porque votaré favorablemente algunas de las ideas del proyecto, así como votaré otras en contra.

El señor **Urrejola** (don J. Francisco).— Estimo que el II. Senado decide en estos instantes, con su aceptación o rechazo de esta iniciativa, sobre dos aspectos fundamentales para la vida institucional de Chile: su saneamiento económico y su saneamiento democrático.

Con esta reforma se podrán tener finanzas y moneda sanas, y de esta manera podremos evitar que siga su carrera desenfrenada el

umento del costo de la vida, que va siendo insuportable para los que viven de sus sueldos y salarios. Creo así terminará también, en esta Honorable Corporación y en la Honorable Cámara de Diputados, la discusión de ajustes y reajustes infructuosos, y digo infructuosos porque cada vez se necesitarán mayores remuneraciones para hacer llevadera la vida de los empleados y los obreros, de seguir la inflación en los precios. Esta reforma prestigiará también nuestra vida democrática, que no se encontrará ligada a un Presupuesto exagerado.

Creo que el Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República y las mociones de los Honorables Senadores, señores Maza y Torres, son la expresión exacta del sentir del país, que nos exige dar a este problema toda la importancia que tiene, adicionando, para ello, los preceptos constitucionales.

Votaré afirmativamente este proyecto, porque mis largos años de experiencia en el Congreso Nacional me permiten creer con certeza que con ello prestaré un positivo servicio al país.

Voto que sí

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 32 votos por la afirmativa y 7 por la negativa.**

Votaron por la afirmativa los Honorables señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Cruzat, Durán, Errázuriz, Jirón, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lira Infante, Martínez Montt, Maza, Muñoz Cornejo, Opazo, Ortega, Ossa, Del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Urrejola don J. Francisco, Valenzuela, Videla y Walker.

Votaron por la negativa los Honorables señores: Azócar, Contreras Labarca, Domínguez, Grove (don Hugo), Guevara, Laferte y Martínez (don Carlos A.).

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado en general el proyecto.

En votación el artículo 1.º.

El señor **Secretario**. — “Artículo 1.º Agrégarse al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, los siguientes incisos:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de

la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional, que serán juzgadas de acuerdo con sus reglamentos internos.

“La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el número diez del artículo 72 de la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

“También enviará copia a la misma Cámara de los decretos de que tome razón y que se dieten con la firma de todos los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior”.

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 32 votos por la afirmativa y 7 por la negativa.**

Votaron por la afirmativa, los Honorables señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Durán, Errázuriz, Jirón, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lira Infante, Martínez Montt, Maza, Muñoz Cornejo, Opazo, Ortega, Ossa, Del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Urrejola don J. Francisco, Valenzuela, Videla y Walker.

Votaron por la negativa, los Honorables señores: Azócar, Contreras Labarca, Domínguez, Grove don Hugo, Guevara, Laferte y Martínez don Carlos Alberto.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado el artículo 1.º del proyecto.

El señor **Guzmán**. — Antes que se ponga en votación el artículo 2.º, solicito se divida la votación, para poder eliminar la frase que dice: “jubilaciones, montepíos y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios al personal de la Administración Pública”. En la sesión de la mañana, dí a conocer las razones que me movían a hacer esta eliminación del artículo 2.º. Envió mi indicación a la Mesa.

El señor **Maza**.—¿Desde dónde sería la eliminación?

El señor **Secretario**. — Se eliminaría lo

siguiente: "jubilaciones, montepíos y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios al personal de la Administración Pública".

El señor **Maza**.— No debe suprimirse la frase: "al personal de la Administración Pública", porque está relacionada con todo lo anterior.

La eliminación propuesta por el Honorable señor Guzmán debería comprender desde la palabra "jubilación" hasta la palabra "servicios", únicamente.

El señor **Guzmán**.—Efectivamente, así debe ser.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se procederá a votar el artículo en la forma propuesta por el Honorable señor Guzmán.

Acordado.

El señor **Contreras Labarca**. — Deseo adherir a la indicación formulada por el Honorable señor Guzmán, y solicitar, al mismo tiempo, que se elimine de esta disposición la frase: "para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados".

El señor **Maza**.— De esta manera, se limitan las facultades del Presidente de la República a alterar la división administrativa del país...

El señor **Secretario**.— ...y para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales".

El señor **Ortega**. — Para mayor claridad, podría votarse por ideas, considerando las distintas proposiciones que contiene el artículo.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación el artículo 2.º, en los siguientes términos: "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política y administrativa del país, y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposi-

ción al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

En estos términos el señor Presidente pone en votación el artículo 2.º.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

El señor **Maza**.— Si resultara rechazado el artículo en esta forma, ¿se le sometería nuevamente a votación con las frases cuya exclusión se pidió, o se darían éstas por aprobadas?

El señor **Torres**. — Se votarían después las otras partes del artículo.

El señor **Guzmán**.—Yo creo que deberían realizarse tres votaciones: primera, del artículo como ha sido leído por el señor Secretario; segunda, de la eliminación que he insinuado, y tercera, de la exclusión propuesta por el señor Contreras Labarca.

El señor **Maza**. — ¿Me permite una insinuación, con el debido respeto, señor Presidente?

¿No sería más práctico dar por aprobado el artículo en la parte no objetada, y en seguida, proceder a votar las exclusiones que han pedido los Honorables señores Guzmán y Contreras Labarca, sucesivamente?

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se procederá a votar el artículo 2.º en la parte no objetada, y a continuación se votarán, separadamente, las exclusiones que han pedido los Honorables señores Guzmán y Contreras Labarca.

Si no hay inconveniente, se procederá en esta forma y se dará por aprobado el artículo 2.º en la parte no observada, con la misma votación anterior.

Aprobado el artículo 2.º en la parte no observada.

El señor **Jirón**. — Yo soy contrario a la totalidad de este artículo y, en consecuencia, quiero que mi voto se compute negativamente.

El señor **Ortega**. — También deseo que mi voto se compute negativamente, por las razones que dí a conocer en su oportunidad.

El señor **Durán** (Presidente). — Se computarán negativamente los votos de los Honorables señores Jirón y Ortega.

El señor **Maza**. — Permítame todavía una intromisión, señor Presidente.

Para que pueda ser aprobada la reforma constitucional, se requiere el voto de la mayoría de los Senadores en actual ejercicio; de manera que yo me permito modificar la anterior insinuación, en el sentido de que el voto sea positivo, es decir, si se admite o no la reforma; y en este caso, se entendería que los señores Senadores que votan afirmativamente aprueban lo que propone la Comisión, y que los que votan negativamente aceptan excluir la frase propuesta.

El señor **Durán** (Presidente). — Se procederá en la forma como ha sugerido Su Señoría.

El señor **Maza**. — Es decir, si se acepta o no la frase.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente consulta a la Sala sobre si se acepta o no la frase que propone la Comisión y que dice: "jubilaciones, montepíos y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios".

— **Durante la votación:**

El señor **Walker**. — Por las razones que dí en la Comisión para fundar mi voto disidente, voto que no.

El señor **Cruzat**. — Rectifico mi voto, señor Presidente. Creí que se votaba el rechazo de la idea de la Comisión y ello me indujo a error. Mi voto es afirmativo.

El señor **Cruchaga**. — Rectifico, señor Presidente: mi voto es negativo.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 19 votos por la negativa, 16 por la afirmativa y 4 abstenciones.**

— **Votaron por la negativa los Honorables señores:** Alvarez, Bravo, Contreras Labarca, Correa, Cruchaga, Cruz-Coke, Durán, Errázuriz, Jirón, Guevara, Guzmán, Laferte, Lira Infante, Martínez Montt, Muñoz Cornejo, Ortega, Ossa, Prieto y Walker.

— **Votaron por la afirmativa los Honorables señores:** Alessandri, Amunátegui, Bórquez, Cruz Concha, Cruzat, Haverbeck, Hiriart, Maza, Opazo, Del Pino, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Urrejola (don José Francisco), Valenzuela y Videla.

— **Se abstuvieron los Honorables señores:** Azócar, Domínguez, Grove don Hugo y Martínez don Carlos Alberto.

El señor **Maza**. — Queda rechazada la re-

forma porque, desgraciadamente, no se obtuvo el voto de la mayoría de los Honorables Senadores en ejercicio.

El señor **Durán** (Presidente). — Queda eliminada la frase a que se refiere la indicación del Honorable señor Guzmán.

El señor **Secretario**. — De acuerdo con la indicación del Honorable señor Contreras Labarca, el señor Presidente pone en votación si se acepta o no la frase: "para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados".

El señor **Martínez Montt**. — ¿Cómo quedaría el artículo, con la eliminación propuesta, señor Presidente?

El señor **Contreras Labarca**. — Queda eliminada la frase, simplemente.

El señor **Secretario**. — "Corresponderá asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país".

Todavía está subsistente la frase cuya eliminación ha propuesto el Honorable señor Contreras Labarca, que dice: "para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, jubilaciones, montepíos y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales".

El señor **Maza**. — Se votaría, entonces, si se acepta o no la frase "para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados".

El señor **Secretario**. — Sí, señor Senador.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 24 votos por la afirmativa y 15 por la negativa.**

— **Votaron por la afirmativa, los Honorables señores:** Alessandri, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Errázuriz, Haverbeck, Hiriart, Lira Infante, Maza, Muñoz Cornejo, Opazo, Ossa, Pino del Prieto, Rivera, Torres, Urrejola don J. Francisco, Valenzuela, Videla y Walker.

— **Votaron por la negativa los Honorables señores:** Alvarez, Azócar, Contreras Labarca, Correa, Domínguez, Durán, Estay, Jirón, Grove don Hugo, Guevara, Guzmán, La-

fertte, Martínez don Carlos A., Martínez Montt y Ortega.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobada la frase cuya eliminación se pidió por el Honorable señor Contreras Labarca.

En votación el artículo 3.o.

—**Durante la votación:**

El señor **Martínez Montt**. — Votaré en contra de este artículo porque siempre he estado en desacuerdo con los decretos de insistencia.

En todas las Administraciones, los diferentes partidos políticos han criticado en forma severa al Gobierno por la dictación de decretos de insistencia. El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados han hecho cuestión de la dictación de estos decretos; han pedido antecedentes a la Contraloría General de la República, y se han desarrollado grandes debates alrededor de esta cuestión, debido a la forma dispendiosa con que a veces se ha dispuesto de dineros públicos mediante los llamados decretos de insistencia.

Por medio de este artículo, se autoriza constitucionalmente la dictación de tales decretos, lo que, a mi modo de ver, no está bien.

De acuerdo con los rodajes del Congreso Nacional, en toda situación difícil tiene el Ejecutivo la herramienta necesaria para proponer proyectos de leyes para que se le provea de los fondos necesarios, en los casos que aquí se enumeran. En consecuencia, estimo que esta reforma constitucional es innecesaria, y perjudicial para el propio Ejecutivo.

Por lo tanto y como siempre he protestado por la dictación de estos decretos de insistencia, voto que no.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 30 votos por la afirmativa y 10 por la negativa.**

—**Votaron por la afirmativa, los Honorables señores:** Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Cruzat, Durán, Errázuriz, Jirón, Haverbeek, Hiriart, Lira Infante, Maza, Muñoz, Opaso, Ortega, Ossa, Pino del Priete, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Urrejola don J. Francisco, Valezuela, Videla y Walker.

—**Votaron por la negativa los Honorables**

señores: Azócar, Contreras Labarca, Domínguez, Estay, Grove don Hugo, Guevara, Guzmán, Lafertte, Martínez don Carlos A. y Martínez Montt.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado el artículo 3.o del proyecto.

En votación el artículo 4.o.

El señor **Secretario**. — “**Artículo 4.o** Reemplázase el inciso 2.o del artículo 37 de la Constitución Política por el siguiente:

“Se elegirá un Diputado por cada cuarenta mil habitantes y por una fracción que no baje de veinte mil habitantes”.

—**Durante la votación:**

El señor **Ortega**. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Puede fundar su voto Su Señoría.

El señor **Ortega**. — El año 1888, el Congreso Nacional tuvo oportunidad de considerar una reforma constitucional análoga a la contenida en el artículo que votamos. En aquella ocasión, el Diputado por Santiago don Enrique Mac Iver fundó, en un brillante discurso, su oposición a esa reforma. Quiero en esta oportunidad recordar un párrafo de su discurso.

Dijo aquel estadista: “A medida que medito más en esta reforma, o mejor dicho, en este punto de la reforma propuesta, más me convenzo de su gravedad, más me convenzo de que la disminución del número de representantes no consulta ningún interés público, sino que, por el contrario, es dañosa para el buen gobierno del país. Cualquiera que, con espíritu desapasionado, con calma y sin preocupaciones, contemple esta cuestión, encontrará en ella, como nota dominante, que la disminución en el número de representantes traerá por consecuencia el debilitamiento de las fuerzas populares y el acrecentamiento de las fuerzas gubernativas”.

He recordado estas palabras, para exponer ante el Honorable Senado la razón que tengo para votar negativamente el artículo propuesto.

—**Varios señores Senadores.**— ¡.....!

El señor **Ortega**. — Sería interesante que los comentarios que Sus Señorías hacen **sotto voce**, se expresaran en voz alta.

El señor **Videla**. — Me estoy refiriendo, única y exclusivamente, a que la indicación

del Honorable señor Torres no está en desacuerdo con la última parte de las palabras que Su Señoría ha citado, de favorecer al Gobierno; y como entiendo que Su Señoría es, precisamente, Senador de Gobierno...

El señor **Ortega**. — No están en juego intereses mezquinos, como Su Señoría supone; sino un problema de alto interés público, y el señor Diputado de aquel entonces lo apreció en esa forma.

El señor **Torres**. — Voto que sí, porque, desde 1888 hasta la fecha, ha pasado bastante agua bajo el puente.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 20 votos por la negativa y 19 por la afirmativa.**

—**Por la negativa votaron los Honorables señores:** Alvarez, Azócar, Contreras Labarca, Correa, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Estay, Jirén, Grove don Hugo, Guevara, Guzmán, Lafertte, Lira Infante, Martínez don Carlos A., Martínez Montt, Muñoz Cornejo, Ortega, Ossa y Rodríguez de la Sotta.

—**Por la afirmativa, votaron los Honorables señores:** Alessandri, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Crucehaga, Cruzat, Errázuriz, Haverbeck, Hiriart, Maza, Opazo, del Pino, Prieto, Rivera, Torres, Urrejola don J. Francisco, Valenzuela, Videla y Walker.

El señor **Durán** (Presidente). — Desechado el artículo 4.º.

El señor **Cruzat**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Queda por despachar todavía un punto considerado en el informe de la Comisión. El Honorable señor Walker hizo indicación para que se consignara en la Constitución Política, el principio de la no retroactividad de las leyes contenido en el artículo 9.º del Código Civil.

A este respecto, hubo desacuerdo en la Comisión, y al votarse la indicación, resultaron dos votos por la afirmativa y dos por la negativa. Por consiguiente, si el Honorable señor Walker insiste en su indicación, el Honorable Senado deberá pronunciarse sobre ella.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Que se vote.

El señor **Durán** (Presidente). — En el informe de la Comisión no hay ninguna proposición al respecto, Honorable Senador.

El señor **Lafertte**. — En ese caso, no puede haber pronunciamiento del Honorable Senado.

El señor **Azócar**. — No se ha hecho indicación oportunamente.

El señor **Walker**. — La Comisión acordó que el empate que se produjo en su seno fuera dirimido por el Honorable Senado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Tenemos que pronunciarnos.

El señor **Cruzat**. — El informe de la Comisión dice textualmente: "En estas condiciones, y a falta de tiempo para resolver el empate producido en su seno, la Comisión acordó referir esta cuestión al conocimiento y superior acuerdo de la Sala".

El señor **Durán** (Presidente). — En votación la indicación.

El señor **Secretario**. — La indicación del Honorable señor Walker consiste en agregar, como inciso 1.º del artículo 11 de la Constitución Política, el principio contenido en el artículo 9.º del Código Civil, según el cual la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

El señor Presidente pone en votación si se aprueba o no la indicación del Honorable señor Walker.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — ¿Cuál es la indicación?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Es la que se refiere al efecto retroactivo de las leyes, y que propone que no tengan jamás efecto retroactivo.

El señor **Secretario**. — Dice que la ley sólo podrá disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Eso no hay necesidad de votarlo.

—(Durante la votación).

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — Sí; y estimo que no hay necesidad de que esto se vote.

El señor **Hiriart**. — Me parece que esta indicación contiene, como regla general, un precepto sabio; pero introducirlo en la Constitución Política del Estado tiene, a mi juicio, el grave defecto de no permitirle al legislador ninguna elasticidad en este sentido. Donde actualmente figura ese pre-

cepto, en el Código Civil, está bien; pero incorporarlo a la Constitución Política significará dar a las normas sobre dictación de las leyes una rigidez que puede ser gravemente perjudicial. Por eso, voto que no.

El señor **Maza**. — No atribuyo a esta disposición, si es aprobada, el alcance que, según acabamos de oír, le da el Honorable señor Hiriart. Se trata aquí de incorporar a la Constitución el mismo precepto que contiene el artículo 9 del Código Civil, que se refiere a una materia civil, en la cual puede perfectamente la Constitución establecer este precepto rígido de que la ley sólo dispone para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

No hay peligro de confusión respecto de las demás materias, porque la misma Constitución, en el propio artículo 11, que se trata de adicionar, establece normas especiales en materia penal, ordenando que nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

De modo que el precepto en cuestión no presenta los peligros señalados por el Honorable Senador. Por eso, voto que sí.

El señor **Walker**. — La objeción que se ha formulado no ha tenido confirmación en los países que tienen esta misma disposición constitucional. Sin ir más lejos, la Constitución de los Estados Unidos, la de Venezuela y la de una serie de países contienen idéntica disposición, y difícilmente podrá encontrarse un Parlamento que haya tenido más elasticidad en su acción que el de los Estados Unidos de Norte América.

Voto que sí.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Rectifico mi voto afirmativo, señor Presidente. Voto que no.

El señor **Domínguez**. — Yo también, señor Presidente. Voto que no. Había votado que sí.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 23 votos por la afirmativa y 15 por la negativa.**

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobada la indicación.

Queda terminada la votación del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Puede continuar sus observaciones el Honorable señor Prieto.

El señor **Prieto**. — Yo me atrevería a pedir al Honorable señor Azócar, que está inscrito para hablar en la sesión de mañana, que me permitiera continuar mañana mi discurso, porque ha avanzado demasiado la hora y no sería oportuno hacerlo en este momento.

El señor **Azócar**. — Y yo pediría también que se me permitiera hablar alguna vez, porque estoy inscrito desde hace un mes, y continuamente he estado cediendo mi derecho.

El señor **Amunátegui**. — Así mantiene el interés Su Señoría...

El señor **Prieto**. — Se lo he pedido a Su Señoría por lo avanzado de la hora y porque, según entiendo, Su Señoría se propone contestar mis observaciones.

El señor **Maza**. — A segunda hora el Honorable señor Prieto podría continuar en sus observaciones. Mientras tanto se podría tramitar un acuerdo respecto a la discusión del proyecto de empleados particulares, destinando más sesiones a su discusión y votándolo el martes próximo a las 5 de la tarde. Por mi parte, aceptaría todas las sesiones que se crean convenientes, siempre que se votara el proyecto el martes a las 5 de la tarde.

El señor **Domínguez**. — Solicito que se me deje inscrito para la sesión del martes próximo.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para...

El señor **Maza**. — El martes a las 5 se votaría la ley de Empleados Particulares; y, desde ahora hasta el martes a esa hora, podremos acordar todas las sesiones que se necesiten.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para dejar inscrito para la sesión de mañana al Honorable señor Prieto, y al Honorable señor Azócar para la sesión del miércoles de la semana siguiente.

El señor **Domínguez**. — ¿Y yo, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente). — Y para la sesión del martes, al Honorable señor Domínguez.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Torres.

El señor **Torres**. — Era simplemente para dar una explicación acerca del discurso pronunciado por el Honorable señor Rivera, en esta sesión, en que ha aludido a las palabras que tuve ocasión de pronunciar con ocasión del homenaje que se rindió a la Mesa Central del Partido Radical el último domingo. Como no tuve oportunidad de escuchar ese discurso, no puedo hacerme cargo de las observaciones del Honorable Senador, hasta tanto no las conozca.

El señor **Rivera**. — Yo tampoco estaba presente cuando habló Su Señoría en el banquete...

El señor **Torres**. — Pero hay una diferencia: Su Señoría conoce las observaciones que formulé allí.

—**Risas en la Sala.**

El señor **Durán** (Presidente). — Se suspende la sesión.

—**Se suspendió la sesión a las 17 horas, 48 minutos.**

SEGUNDA HORA

(Continuó la sesión a las 18 horas 38 minutos).

MODIFICACION DE LAS LEYES DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES.

El señor **Durán** (Presidente). — Continúa la sesión.

Corresponde al Honorable Senado ocuparse del informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto sobre reajuste de los sueldos de los empleados particulares.

En la discusión general del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Lafertte**. — ¿Sin dar lectura al informe que ni siquiera está impreso?

El señor **Lira Infante**. — Sí está impreso, señor.

El señor **Lafertte**. — Está impreso, el de mayoría, pero no el de minoría.

El señor **Secretario**. — El impreso que tiene el señor Senador corresponde al informe de la Comisión.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Yo no

tendría inconveniente, si algún señor Senador lo quisiera, en que se diera lectura al informe.

El señor **Durán** (Presidente). — Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Señor Presidente: Una vez más, y antes de cumplirse un año, vuelve a la tabla de nuestros debates el problema de los empleados particulares.

En las dos ocasiones anteriores, cuando se discutió la ley 6.020, en 1937, y cuando se discutió la ley 7.064, en 1941, yo dije que combatiría esas leyes en nombre y en defensa de los bien entendidos y permanentes intereses de los empleados particulares.

Hoy debo repetir lo mismo ante este nuevo proyecto y mi declaración tendrá esta vez, en su abono, la autoridad que me da la plena realización de mis anteriores predicciones.

1. — Naturaleza del proyecto. — Deber de los gobernantes. — La cuestión de doctrina.

Debo empezar por declarar, honradamente, que este proyecto significa un principio de reacción contra los gravísimos errores de las leyes 6.020 y 7.064, que demuestra una innegable buena voluntad, tanto de parte de los empleadores como de algunos dirigentes de los empleados.

Pero, ese principio de reacción tiene todas las timideces de patrones que, ante el ambiente que domina en el Congreso y el peligro de perderlo todo, van demasiado lejos en sus sacrificios y de dirigentes de empleados que no se atreven a enfrentarse con la ignorancia e intransigencia de sus "bases".

Patrones y empleados son muy dueños de juzgar sus intereses y de convenir las soluciones que les plazcan. Pero, los hombres de gobierno y los legisladores no podemos aplicar el mismo criterio y no podemos aceptar los acuerdos que convengan empleadores y empleados, si esos acuerdos no se avienen con el interés general del país y sólo significan soluciones transitorias y efímeras, que mañana se volverán contra sus propios aparentes beneficiarios.

Por mi parte, señor Presidente, yo me desentenderé en absoluto de estos acuerdos entre empleadores y empleados y juzgaré el problema con entera libertad de criterio, sin otra preocupación que el bien general y el verdadero y permanente bien de los empleados particulares.

Estoy cierto de que éstos sabrán aquilatar la sinceridad y buen espíritu de mi posición y que si no accedo a lo que piden, no es porque no me conmueva ante su situación —mi corazón es tan humano y tan sensible, como el que más— sino porque una profunda convicción me dice que los empleados particulares han errado el camino de sus verdaderos intereses.

Alguien me dirá, como ya me lo dijeron en ocasión anterior, que si bien no dudan de mi sana intención, procedo así, porque a ello me arrastran mis añejas doctrinas reaccionarias e individualistas.

Quiero aprovechar esta ocasión para repetir lo que he dicho muchas veces en mi ya larga carrera política, contestando a esta socorrida acusación.

No hay nadie más desprejuiciado que yo en materias económicas y sociales. Estoy listo para cualquier cambio de opinión, tan pronto como se me demuestre una nueva verdad. Y, de hecho, he cambiado de opinión en muchos puntos; pero, hasta ahora, nadie ha podido demostrarme la falsedad de esas viejísimas y reaccionarias palabras de Franklin: "si alguien os dice que es posible hacer fortuna de otra manera que por el trabajo y el ahorro, despreciable, es un impostor".

Yo no soy individualista ni socialista; soy posibilista. Me conmueven profundamente la miseria y el dolor humanos y pienso que la autoridad, el Estado, debe hacer todo lo **posible** por remediar esos males; pero, entendiendo por posible lo que sea económicamente hacedero, eficaz, conducente al fin que se persigue.

Más todavía: acepto que esa intervención de la autoridad sacrifique el interés de los menos en aras del interés de los más; pero a condición de que ese sacrificio no tenga repercusiones económicas contraproducentes.

Finalmente, pienso que si hay en reali-

dad un procedimiento gubernamental que efectivamente, experimentalmente, procure la felicidad humana, siquiera elevando en una reducida escala, pero en forma definitiva, la triste suerte de la gran masa de los hombres, quien se opusiere a ello, en nombre de pretendidas doctrinas, que forzosamente tendrían que ser falsas, o no estaría en su sano juicio, o merecería ser fusilado en la plaza pública.

2.—Efectos contraproducentes de las leyes 6.020 y 7.064. — Sueldos nominales y sueldos reales.

No me opongo, pues, a esta clase de leyes, porque tenga corazón de piedra o porque determinadas doctrinas me dicten tal actitud. Me opongo, porque no creo en la eficacia de estas leyes, que en realidad no mejoran la suerte de los empleados, sino que la perjudican gravemente; ellas constituyen simples espejismos engañosos y traicioneros que, en definitiva, conducen a los empleados a su más completa ruina. Cantos de sirena, que embelezan un momento y a los cuales sucede muy pronto un terrible despertar.

Ensayaré una vez más de probar mi aserto. Para ello, empezaré por hacer una distinción que enfoca muy bien el problema y nos da la clave de su solución.

Los empleados particulares sostienen que las leyes 6.020 y 7.064, tuvieron por objeto mejorar su situación, elevándoles sus sueldos. Bien; pero yo les pregunto ¿qué sueldos? ¿Los sueldos **nominales** o los sueldos **reales**?

Entendemos por sueldos nominales, los sueldos expresados en la moneda corriente en que se pagan; y por sueldos reales, el **poder adquisitivo** en mercaderías y servicios de esos mismos sueldos.

¿Cuáles de estos sueldos han mejorado las leyes 6.020 y 7.064? Evidentemente que los sueldos nominales. Los sueldos reales de los empleados son inferiores hoy a lo que fueron a raíz de dictarse la ley 6.020.

¿Qué diera yo por que los empleados fijaran bien este concepto, porque en él estriba todo el **quid** de la cuestión!

Los sueldos nominales, las rentas mone-

tarias, no tienen ninguna importancia para los empleados; lo que importa para ellos, lo que decide su buena o mala situación, la suerte de su vida y la de sus familias, son sus sueldos reales, el poder adquisitivo de la renta que reciben.

En consecuencia, esas leyes por las cuales tanto luchan y se afanan, que sólo aumentan sus sueldos nominales y rebajan sus sueldos reales, son, como decía hace un momento, espejismos engañosos, cantos de sirena, una cruel superchería.

3.—Cuando los sueldos y salarios suben por la escalera, los precios suben por el ascensor.

He dicho que esas leyes de reajustes de sueldos rebajan los sueldos reales y debo probarlo. Me será muy fácil.

Desde luego, es cosa comprobada por la experiencia universal, que en la carrera del proceso inflacionista, en que los sueldos y salarios persiguen a los precios, son “ganador fijo” —usando una expresión hípica— los precios. Los sueldos y salarios corren siempre rezagados, a gran distancia de los precios.

Este fenómeno, que nadie discute, porque se ha comprobado en todos los países del mundo, lo ha sintetizado admirablemente un economista inglés, en una de esas comparaciones tan gráficas y tan propias del genio de su raza: **“Cuando los sueldos y salarios suben por la escalera, los precios suben por el ascensor”**.

Es lo que ha ocurrido y está ocurriendo en Chile.

En la sesión del 20 de agosto de 1941, discutíamos aquí en el Senado, el proyecto que fué después la ley 7.064, y pronunciaba yo un discurso que, en sus líneas generales, es el mismo que ahora me escuchan los señores Senadores.

Hacia en ese discurso un balance de los resultados de la ley 6.020 y decía lo siguiente, que nadie pudo rectificar en aquella fecha:

“¿Cuál es el balance que esta ley arroja para los empleados particulares, a los cuatro años y medio de dictada? Lo vamos a ver.

“Esa ley aumentó los sueldos de los empleados particulares, según una escala variable, que iba desde el 10 hasta el 60 por ciento; pero este último porcentaje del 60 por ciento era sólo para los sueldos pequeños, de cuatrocientos pesos o menos, y para los empleados con más de doce años de servicios.

“Según el cálculo que se hizo en aquella ocasión, y que nos manifestó aquí el entonces Senador por Santiago y hoy Ministro del Trabajo, señor Pradenas, la ley 6.020 que discutíamos, iba a significar para los empleados particulares un aumento medio de sus sueldos de 32 por ciento.

“Positivo beneficio, nadie podría negarlo; pero ¿cuánto duró este beneficio? El índice del costo de la vida en aquella época, enero de 1937, era de 156,6; hoy es de 237,9; diferencia, 81,3 puntos, es decir, 51 por ciento.

“Tenemos, pues, que los sueldos de los empleados particulares fueron aumentados por la ley 6.020 en 32 por ciento y, desde entonces a esta fecha, el costo de la vida ha subido en un 51 por ciento. Es decir, los empleados particulares tienen hoy un poder adquisitivo inferior en un 19 por ciento, al que tenían antes de dictarse la ley 6.020”.

Pasemos ahora a la ley 7.064 y hagamos el mismo balance. Vamos a suponer que la ley 6.020 reajustó los sueldos totalmente y que, en consecuencia, el índice, tanto de sueldos como del costo de la vida, quedó en 100. (Desde aquella fecha — febrero de 1937 — el índice del costo de la vida ha subido de 165 a 303 (último índice de mayo próximo pasado), o sea, ha subido un 83 por ciento.

Se calcula que los dos reajustes de la ley 7.064—septiembre de 1941 y enero de 1942—han representado, en conjunto y para los sueldos bajos, un aumento de 50 por ciento. Por consiguiente, los sueldos, a pesar de los reajustes, han quedado un 33 por ciento por debajo del aumento del costo de la vida. Una vez más los sueldos subieron por la escalera y los precios por el ascensor...

Queda, pues, plenamente demostrada mi afirmación de que estos aparentes reajustes de sueldos son simples engaños y que su resultado práctico es rebajar cada vez

más los sueldos reales. Es la tragedia de los asalariados, en la interminable carrera de los sueldos detrás de los precios.

Los empleados huyen del alza de los precios aumentando sus sueldos nominales; pero ¡ay! huyan de su sombra: los precios son la sombra alargada de los aumentos nominales de los sueldos.

4.—La desvaloración de la moneda y los fondos de ahorro.—La previsión social en peligro de convertirse en la gran estafada social.

Con todo, señor Presidente, no es ésta la mayor tragedia de los empleados particulares. Hay todavía algo mucho más grave.

Es cierto que en la carrera de sueldos y precios ganan siempre los precios. Pero, en fin, los empleados obtienen siquiera **placé**. En cambio, en la carrera de la desvaloración de la moneda, que se realiza paralelamente con la de los sueldos y precios, los empleados particulares son perdedores absolutos y sin ninguna esperanza de resarcimiento o "reajuste".

He dicho en otras ocasiones que hablar de alza de precios, encarecimiento del costo de la vida y desvaloración de la moneda, es expresar de tres maneras distintas un sólo y mismo fenómeno.

La desvaloración de la moneda no es otra cosa que la expresión inversa del alza de los precios. Por consiguiente, decir que el índice del costo de la vida ha subido desde 165, en febrero de 1937, cuando entró a regir la ley 6.029, hasta 303, en el mes de mayo próximo pasado, o sea, en 83 por ciento, equivale a decir que la moneda ha perdido durante este tiempo el 41.5 por ciento de su valor. Lo que a su vez quiere decir que los ahorros en dinero de los empleados particulares en poder de la Caja, en febrero de 1937, han perdido desde entonces un 41.5 por ciento de su valor real, de su poder adquisitivo.

El empleado particular que tenía en su caja de previsión en febrero de 1937 100 mil pesos, tiene hoy **nominalmente** los mismos 100.000 pesos, pero **realmente** sólo tiene 58.500 pesos.

La misma casa que ese empleado podía

comprar en 1937 en 100.000 pesos hoy tiene que pagarla con 183.000 pesos.

A la luz de estos antecedentes, veamos ahora cuál es la situación de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares. Me valdré de datos oficiales que aparecen en la obra "La Seguridad Social" del Dr. don Julio Bustos, jefe del Departamento de Previsión Social. En la página 95 de esa obra, se inserta un gráfico con la distribución del Activo de la Caja en el balance del 30 de junio de 1941. De ese gráfico aparece que en un activo total de 863 millones de pesos, la Caja tiene inversiones en préstamos hipotecarios y personales, en bonos y en dinero efectivo, por un total de 739 millones de pesos; lo que quiere decir que el 85 por ciento de su activo está invertido en valores afectos totalmente a la desvaloración de la moneda.

¿De dónde proviene esta situación financiera tan peligrosa? De que la Caja ha destinado la mayor parte de su capital a comprar casas para sus imponentes, casas que, como es natural, son hoy propiedad de los agraciados con ese beneficio.

La Caja sólo es dueña de los créditos en moneda corriente, a largo plazo, que representan los saldos insolutos de precios que esos imponentes adeudan a la Caja. Esta situación nada tendría de particular, si los empleados con casa representaran la gran masa de los imponentes.

Pero lo grave, lo trágico me atrevería a decir, de esta situación, es que los empleados con casa son apenas 7.104, en un total de 109.000 imponentes, menos del 7 por ciento.

En el proceso de desvaloración de la moneda, que va tomando cada día caracteres más alarmantes, esto quiere decir que va a llegar un momento en que la Caja de Previsión de Empleados Particulares va a adquirir todos los caracteres de una trampa armada por la ley, para que 7.000 empleados privilegiados se queden con todos los ahorros de la gran masa de sus 102 mil infelices compañeros, dueños de muchos cientos de millones de pesos en moneda corriente, pero con los cuales, tal vez, no se va a poder comprar la más modesta de las casas.

No necesito extenderme más en este punto, para hacer ver a los señores Senadores toda la inmensa gravedad de este problema, que no parece preocupar, ni poco ni mucho, a los empleados particulares, pues jamás, en ninguna de sus reuniones, convenciones y numerosas presentaciones escritas, he visto la menor alusión a él.

¿Ignorancia, resignación? No lo sé. Pero, por lo menos, yo les llamo la atención a este respecto, para que no tengan derecho a decir después que nadie les advirtió el peligro. Por lo demás, la misma o parecida amenaza se cierne sobre todas las demás Cajas de Previsión.

El envilecimiento de la moneda es la destrucción total, catastrófica de toda la previsión social, en Chile, que puede llegar a convertirse así en la gran estafa social.

Cierto es que igual suerte correrían la previsión y el ahorro privados. Piénsese en la amenaza que se cierne sobre el hombre previsor que tomó un buen seguro de vida, lo sirvió penosamente durante 15 ó 20 años, para asegurar el porvenir de sus hijos y, a la postre, reciben éstos la notificación de su miseria, en un cheque cuyo valor puede llegar a ser ligeramente superior al del papel en que va escrito.

5.— Política de precios para detener el alza del costo de la vida.

Me imagino, después de todo lo que llevo dicho, la contestación que me estarán dando en su interior los empleados particulares: Señor, usted exagera; usted nos quiere impresionar con el fantasma de la inflación alemana de 1923; pero nadie quiere tal cosa; el caso de Alemania no puede repetirse porque basta para evitarlo una enérgica política de precios, que ponga coto en forma drástica a los incalificables abusos de los especuladores, como lo están haciendo en este mismo momento todos los países de la tierra. Es cuestión de un poco de energía en el Gobierno y nada más.

Toco, señores Senadores el punto neurálgico de la cuestión. Es cierto que todos los países de la tierra, por efecto del espantoso conflicto que azota al mundo entero, están haciendo política de precios, es decir,

fijando rígidamente precios máximos a todo los artículos de primera necesidad.

Pero, con una condición previa fundamental, **sine qua non**: que antes de hacer política de precios se haga política de estabilización de sueldos y salarios.

Querer detener los precios, sin detener previamente el poder de compra, de sueldos y salarios, es cometer la misma insensatez de un automovilista que corriera a 100 kilómetros por hora, con el acelerador a fondo, y quisiera detener el coche aplicando el freno, sin quitar primero el pie del acelerador. La catástrofe, el volcamiento, sería inevitable.

En la carrera de los sueldos detrás de los precios, el acelerador que imprime la velocidad es el aumento del poder de compra y, en consecuencia, si se quiere aplicar el freno de la acción gubernativa a los precios, lo primero que hay que hacer es quitar el pie del acelerador, estabilizar los sueldos y salarios.

Y esto, que lo dicta el sentido común, es lo que están haciendo todos los países del mundo: Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá. Y tan drástica es esta política de estabilización del poder de compra de los asalariados, que si hay sueldos y salarios que se escapan a ella y ven aumentados sus montos, se aplican nuevos y enérgicos métodos de esterilización de ese aumento, por medio del impuesto, del empréstito forzoso o del ahorro obligatorio.

Pero, de ninguna manera se permite que ese mayor poder de compra llegue hasta los mercados del consumo, con el ánimo generoso de mejorar niveles de vida de nadie, ni del más necesitado. Son tiempos de guerra y de extremos sacrificios. Así se está combatiendo la inflación en todos los países del mundo.

Pero en Chile queremos ser excepción y realizar la cuadratura del círculo, la política demencial de elevar con una mano sueldos y salarios y, con la otra, fijar los precios.

6.—La especulación y los precios. ¿Quién fija los precios?

Ahora, señor Presidente, ¿cuál será la

razón científica de por qué no es posible fijar los precios sin antes fijar los sueldos y salarios? Una muy sencilla y que todos olvidan, porque desconocen el mecanismo de los precios.

Hay la idea vulgar de que los precios los fijan arbitrariamente los productores y comerciantes y, de aquí toda esa demagogia barata que habla de egoísmos, espíritu insaciable de lucro, abusos, especulaciones, etc. Palabras, para ignorantes e incautos. Los precios no son fijados arbitrariamente por los productores...

El señor **Domínguez**. — ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Con todo gusto, Honorable Senador.

El señor **Domínguez**. — Si acaso los propietarios de tierras en lugar de aumentar el área cultivable, cultivando cada vez más, la redujeran ¿producen o nó, por conocimiento precisamente de las leyes económicas una falsa alza de precios, disminuyendo la producción? O bien, si produciendo determinada cantidad de artículos, el productor los guarda, los acumula y no los entrega a la circulación sino cuando a su juicio, por la escasez de ellos en el mercado, se produce un exceso de demanda, ¿especula o no con los precios? ¿produce o no un alza artificial en los precios?

Yo digo a Su Señoría, sin que esto sea una ley general, que allí donde el Estado —que a Su Señoría no le gusta que intervenga— no interviene, esto se produce con matemática regularidad; es decir, la influencia del propio productor, —y cuando no del productor, del intermediario—, en el encarecimiento sistemático de los productos, y allí donde el Estado debe intervenir e interviene con capacidad y energía, es un hecho que este fenómeno —por lo menos este fenómeno de carácter artificial— no se puede producir, ni se produce.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Veo que a Su Señoría le hace mucha falta oír lo que voy a decir...

El señor **Domínguez**. — Siempre he escuchado con mucha atención al Honorable Senador.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ... ya que ello le va a dar la explicación que desea. Decía que los precios no son fijados

arbitrariamente por los productores y comerciantes, y aunque es cierto que ellos ponen las etiquetas de los precios: cien pesos, doscientos pesos, trescientos pesos, no hay que olvidar el viejo adagio: "en el pedir no hay engaño".

Ellos podrán poner todas las etiquetas que quieran; pero el precio no se realiza, no se hace efectivo mientras no llega un consumidor y dice al comerciante: aquí tiene Ud. sus cien, doscientos o trescientos pesos.

Sería más fundado decir, entonces, que el precio lo fija el consumidor al pagarlo. Pero, tampoco es ésta la verdad. Por muy decidido que esté un consumidor a pagar el precio que se le pide, no podrá hacerlo si no tiene con qué...

Así como el vendedor no puede arbitrariamente pedir, tampoco el comprador puede arbitrariamente pagar.

El pago dependerá de sus medios, de su renta disponible para comprar artículos de consumo. Y aquí llegamos al final de este análisis.

El vendedor pedirá lo más que pueda, hasta un límite: no quedarse sin hacer su negocio, sin vender su artículo; y el comprador pagará lo menos que pueda, pero hasta un límite también: no quedarse sin satisfacer su necesidad.

Entre estos dos encontrados deseos, entre estos dos factores de orden psicológico ¿qué tercer factor determinará el punto de contacto, el precio al cual se realizará el negocio? Un factor de orden material que impone la realidad: la suma de pesos que el comprador, dada su renta actual, puede destinar a la compra del artículo que necesita.

Supongamos un obrero ordenado que resuelve comprar un par de zapatos. Piensa que los pícaros zapateros han subido enormemente los precios de los zapatos, entre otros motivos, por un bullado decreto de sobreproducción; pero, saca sus cuentas y dice: con lo más que gano ahora, hemos comido, pagado el arriendo, comprado los objetos de vestuario más urgentes y me quedan disponibles unos \$ 150.— para comprarme un par de zapatos nuevos.

Se echa al bolsillo esa suma y se dirige a la zapatería pensando para su capote: un

peso más que me pida ese judío del zapatero, no le compro nada y me quedo con los zapatos viejos.

Entra a la tienda, y el judío del zapatero, desde que lo divisa, sabe que trae 150 pesos para pagar un par de zapatos. Le pide los 200 pesos que marca la etiqueta, para ver si el cliente viene dispuesto a pagar un poco más que el anterior; y cuando se convence de que no podrá sacarle más, le deja los zapatos en los 150 pesos ofrecidos. Y el buen hombre se va muy feliz con sus zapatos nuevos y con la rebajita que su habilidad supo sacar.

¿Quién fijó el precio de 150 pesos? ¿El zapatero? Su deseo fué pedir más. ¿El cliente? Su deseo fué pagar menos, y un año antes no habría pedido dar ni 100 pesos. El precio de 150 pesos lo fijó la nueva renta del cliente, que le permitió disponer de dicha suma para comprar un par de zapatos nuevos.

7. La fórmula matemática de los precios.

Generalicemos el ejemplo, y llegaremos a la conclusión de que **los precios de los artículos de consumo los fijan las rentas de los consumidores destinadas a comprar dichos artículos.**

Y de aquí el conocido concepto económico de que los precios son la expresión matemática, el cociente de una operación de división en que el dividendo son las rentas monetarias que forman el poder de compra de artículos de consumo, y el divisor, las unidades de estos artículos disponibles en el mercado. En una fórmula matemática, podríamos decir: P. C. (poder de compra) dividido por T. (número de toneladas de artículos de consumo) = P (precio unitario de cada tonelada).

Suponiendo que la renta nacional de Chile sea de once mil millones de pesos; que de éstos se destinen a ahorros y capitalización mil millones y a compra de artículos de consumo diez mil millones, y que la producción nacional sea de diez millones de toneladas, la aplicación de la fórmula anterior nos daría el siguiente resultado:
 $\$ 10.000.000.000 : 10.000.000 = \$ 1.000$, suma que representaría el precio de cada unidad de consumo en Chile.

Con esta fórmula puede verse claramente que, si elevamos las rentas monetarias de los consumidores (dividendo), en 30 por ciento, o sea, en tres mil millones, y mantenemos fijo el número de toneladas de la producción nacional (divisor), lo único que se obtiene por resultado es subir el cociente, o sea, el precio de cada unidad de consumo, en el mismo 30 por ciento: 13 mil millones de pesos, dividido por 10 millones, igual 1.300 pesos.

Simplificando estos números, podemos decir: 100 mil dividido por 1.000, igual 100; 130 mil dividido por 1.000, igual a 130.

Pero los empleados particulares y sus pseudodefensores no creen en las Matemáticas y pretenden que aumentando el dividendo a 130 mil y permaneciendo igual el divisor, el cociente no varíe y siga fijo en ciento.

Si esto fuera posible, yo daría gustoso mi voto al proyecto que discutimos.

En resumen, señor Presidente, creo haber demostrado palmariamente que estos reajustes o aumentos de sueldos de los empleados, para compensarles el encarecimiento de la vida, son un burdo engaño, contra-productores, fatales para los propios empleados, porque su resultado práctico, plenamente comprobado por la experiencia de las leyes 6.020 y 7.064, es éste: rebaja de los sueldos reales, que no alcanzan jamás a los precios, y disolución de los fondos de ahorro, como la sal en el agua, por efecto de la desvaloración de la moneda.

A esto llaman los empleados particulares, "conquista social".

¿Cómo sigan haciendo conquistas de esta clase, no les garantizo yo el porvenir...!

El señor **Laferte**.—¿Por cuánto tiempo está prorrogada la hora, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente).—Hasta las siete y veinte minutos. Ha llegado ya el término de la hora.

El señor **Torres**.—Es mejor que el señor Senador termine ahora sus observaciones.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión.

El señor **Laferte**.—Me parece más conveniente seguir mañana esta discusión.

El señor **Ortega**.—¿Cuánto necesita el Honorable señor Rodríguez de la Sotta?

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Unos diez minutos.

El señor **Lafertte**.— No veo el objeto de continuar, cuando mañana se seguirá la discusión del mismo tema.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora por el tiempo que ocupe el Honorable señor **Rodríguez de la Sotta** para terminar sus observaciones.

Acordado.

El señor **Domínguez**. — Desearía hacer al señor Senador una pequeña advertencia.

Hace mucho tiempo que no puede aplicarse esa vieja fórmula económica.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Se está aplicando en todos los países del mundo, señor Senador.

El señor **Domínguez**. — En la sesión del martes próximo me voy a permitir demostrar al Honorable Senador que desde hace mucho tiempo no la propone ningún economista moderno...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Le va a costar un poco demostrarlo...

El señor **Domínguez**. — ... porque existe la imposibilidad material, Honorable colega, de calcular, en este problema de la oferta y la demanda, en qué proporción crece la producción. Ni la más perfecta oficina central de estadística puede dar este dato. Y por eso es también engañoso atribuir exclusivamente a estos factores el problema de la variación de los precios.

El martes próximo voy a traer a su Señoría mi punto de vista, que es diametralmente opuesto al suyo. Por ahora, y dentro de su misma teoría, debo preguntarle: ¿cómo sabe el señor Senador que cuando nosotros aumentamos el dividendo, permanece estacionado el divisor?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Por muchos índices, señor Senador, y debo declarar que me he colocado en un punto de vista optimista al suponer que la producción ha permanecido estacionaria: hay varios índices que demuestran que la producción ha bajado.

El señor **Domínguez**. — Si eso fuera exacto, Su Señoría tendría razón...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Desde

luego, pregunto a Su Señoría si ha bajado o no la producción de trigo en Chile.

El señor **Azócar**. — Tampoco tendría razón. Su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Es el artículo de mayor importancia en el rubro "alimentación".

El señor **Domínguez**. — En este punto intervengo para decirle al señor Senador que habría que preguntar si en verdad la producción del trigo ha bajado en Chile porque no hay consumo, porque los costos de producción han cerrado las puertas del mercado chileno, o porque los agricultores, que no quieren verse comprometidos en una política de economía dirigida, han encontrado más ventajoso sembrar sus tierras con otros productos.

El señor **Lira Infante**. — En todo caso, por ahora sería mejor terminar con estas interrupciones.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Nuevamente voy a decir al Honorable señor **Domínguez** que se ha anticipado un poco a lo que voy a decir más adelante: ahora voy a tocar ese punto. En todo caso, espero con mucho interés que el señor Senador exponga sus puntos de vista en una sesión próxima, para darme el gusto de contestarle.

El señor **Azócar**. — El martes próximo debe terminar el debate.

8.—¿En cuánto ha aumentado el poder de compra de los asalariados en un año?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — He dicho que el poder de compra de un país destinado a consumo fija los precios, y que si aumentamos ese poder de compra sin aumentar los artículos de consumo, lo único que se obtiene es alzar los precios. Pues bien, lo ocurrido en Chile en este último año, desde el 1.º de julio de 1941 al 30 de junio de 1942, es la prueba más incontestable de este principio.

¿Saben los señores Senadores en cuánto se aumentó el poder de compra de los chilenos en este último año?

He pedido el dato oficial al Departamento de Previsión Social, sobre la base de las imposiciones de empleados y obreros en las distintas Cajas de Previsión. He aquí el cuadro correspondiente:

	Año 1940	Año 1941
Obreros	2.790.000.000.-	3.370.000.000.-
Empleados Particulares	1.080.000.000.-	1.450.000.000.-
Empleados Públicos	600.000.000.-	970.000.000.-
Empleados Municipales	50.000.000.-	60.000.000.-
Empleados Ferroviarios	51.500.000.-	62.300.000.-
Obreros Ferroviarios	154.000.000.-	184.000.000.-
Fuerzas Armadas y Carabineros	450.000.000.-	560.000.000.-
Sumas	\$ 5.175.500.000.-	\$ 6.606.300.000.-
Aumento en 1941	1.430.800.000.-	.
Totales	\$ 6.606.300.000.-	\$ 6.606.300.000.-

Debo advertir que los dos rubros más importantes, "Obreros" y "Empleados Particulares" comprenden el año corrido entre el 1.º de julio de 1941 y el 30 de junio de 1942.

Tenemos, pues, que en un año elevamos el poder de compra de las clases asalariadas en 1.430 millones, es decir, en un 30%, más o menos.

Si suponemos que las clases asalariadas representan el 70% del poder de compra total del país, llegamos a la conclusión de que el porcentaje de aumento de este poder de compra total del país fué, en el último año, de más o menos 20%.

Pasemos ahora a la producción.

Nadie discute que la producción ha permanecido estacionaria. Se podrían dar buenos antecedentes para probar que ha bajado, y desde luego tendríamos el rubro fundamental de los alimentos, el trigo. Pero voy a suponer que ha permanecido estacionaria.

El índice que mejor acusa el volumen físico de la producción en un país, así lo demuestra: el transporte ferroviario, en toneladas, fué en 1940 de 9.783.000, y en 1941 de 10.026.000; o sea, hubo un aumento de poco más de 2%.

Si hacemos la rectificación correspondiente al aumento de población, 1%, quedaría un aumento efectivo de poco más de 1%

anual. Se calcula que la población aumenta en Chile, por año, en 50.000 personas...

El señor **Domínguez**.— Un poco más, tal vez.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Entonces, sería más favorable el cálculo para mí. Podemos, pues, afirmar que, prácticamente, la producción permaneció estacionaria.

Veamos ahora el tercer término del problema que estudiamos: los precios.

¿En cuánto subieron los precios en el año comprendido entre el 1.º de junio de 1941 y el 30 de mayo de 1942?

El dato nos lo da el Boletín del Banco Central del mes de junio. Dice el Boletín: "Precios al por Mayor. Aunque los precios al por mayor volvieron a incrementarse en mayo, la intensidad de su aumento fué menos apreciable que la anotada en los dos meses anteriores. El índice general alcanzó a 711,5, con lo que fué superior en 12,6 puntos, esto es 1,8 por ciento, al de abril; entre marzo y abril el índice había subido en 18,4 puntos, o sea, 2,7%. En comparación con el de mayo del año pasado, el índice revela un aumento de 40,5 por ciento".

Llegamos así a la conclusión de que a un aumento, en el último año, de 20 por ciento, en el poder de compra, ha correspondido un aumento de 40 por ciento en los precios.

¡Siempre ganadores los precios en la carrera de la inflación!

¿Y en cuánto ha subido el costo de la vida? En algo menos, porque el costo de la vida se calcula sobre los precios al por menor, que siguen con algún retardo las fluctuaciones de los precios al por mayor.

En el mismo Boletín del Banco Central encontramos los datos sobre el costo de la vida. Dice el Boletín: "El costo de la vida continuó aumentando en mayo; el índice general, con un guarismo de 303,1, superó en 2,2 por ciento al de abril y en 27,4 por ciento al de mayo del año pasado. Al comparar los índices parciales de abril y mayo, se observa que el alza notada en este último mes se ha debido a nuevos incrementos en el costo de la alimentación y del combustible y luz".

Vemos, pues, que el costo de la vida ha

subido en el último año en un 27,4 por ciento.

¡Qué profundas meditaciones sobre este hecho pavoroso deberían hacer los empleados particulares!

9.—La Escala de reajustes de la ley 7,064 ya no sirve.

La ley 7,064 dispuso que todos los años se reajustaran los sueldos aumentando en un 12 por ciento los excedentes sobre el sueldo vital menores o iguales a un nuevo sueldo vital.

¿Por qué se fijó este 12 por ciento? Porque ése era el porcentaje anual con que había subido el costo de la vida durante los últimos tres años, y los autores de la ley lo dieron por definitivo. Pero al darlo por definitivo, convirtieron el efecto en causa, en nueva causa de la inflación, y armaron una máquina infernal, como dije en aquella ocasión, llamada a imprimir una velocidad inusitada al proceso inflacionista. Por eso, dije, el proceso de inflación y desvaloración monetaria producido con posterioridad a la vigencia de la ley 6,020 en un plazo de cuatro años y medio, esta vez se producirá con mucho mayor rapidez: probablemente en dos años. Todo lo que entonces predije se ha realizado plenamente, y sólo me equivoqué en el plazo: lo que debió realizarse, según mis temores, en dos años, se ha realizado en nueve meses. En nueve meses el **tren** de aumento por año, del costo de la vida, saltó de 12 por ciento a 27 por ciento.

Recuerdo que cuando discutíamos la ley 6,020, los empleados particulares, entre las muchas excelencias que hallaban en ella, insistían especialmente en su carácter definitivo, de tal manera que el Congreso no necesitaría volver a legislar sobre la materia. Todo estaba previsto en la ley 6,020; su mecanismo automático funcionaría como un reloj y el fantasma del encarecimiento de la vida a razón de un 12 por ciento al año, que venía persiguiendo implacablemente a los empleados desde hacía tres años, quedaba definitivamente vencido con la escala de reajuste compensadora por un igual porcentaje.

¿Qué breve fué el sueño de los emplea-

dos particulares! A los nueve meses de dictada la ley 7,064, se vió ya la necesidad de doblar la escala.

Consecuencia lógica de todo lo que llevo dicho es mi rechazo total del proyecto que discutimos, aun en la forma que aceptaron los empleadores, porque él significa tan sólo una limitación de los inconvenientes de la ley 7,064 y conserva toda la estructura y todos los graves errores fundamentales de dicha ley.

En mi discurso del 20 de agosto de 1941, analicé detenidamente cada uno de esos errores, y por eso no lo haré nuevamente ahora. Me limitaré a enumerarlos en brevísima síntesis, remitiéndome en lo demás a aquel discurso.

No se mejora el nivel de vida de los asalariados aumentándoles sus rentas monetarias, si ese aumento no corresponde a una mayor productividad del trabajo de esos asalariados.

Un aumento de rentas monetarias frente a una producción que permanece invariable, no tiene otro efecto que elevar los precios, y constituye pura inflación.

El Estado no puede **crear** poder de compra; sólo puede **transferirlo**. Si la producción permanece invariable, nadie puede mejorar su nivel de vida sino quitándole a otro su parte.

Cuando hay más pesos para comprar unos mismos productos, se desvalora la moneda, se inflan los precios, se encarece el costo de la vida.

Nuestro régimen jurídico de país civilizado sólo puede permitir la intervención del Estado en los negocios particulares, cuando lo exija una razón de justicia social; y, por consiguiente, debe limitarse en el caso de los empleados particulares, a procurarles sueldos vitales y asignación familiar: ¡nada más!

Si se admite el derecho del Estado para ordenar el aumento de los sueldos que exceden del vital, con la misma lógica habría que reconocerle el derecho de ordenar la rebaja de esos mismos sueldos. ¿Admitirían esto los empleados particulares?

Una de las principales facultades de administración de toda empresa, tal vez la de que más depende su buena marcha, es la de mantener la jerarquía, la disciplina

y el estímulo de su personal, por medio de un sistema de ascensos, de gratificaciones y de premios, que sólo la administración de la empresa está en situación de apreciar y resolver con justicia y con acierto.

Privadas las empresas de esta facultad, desaparecerá una de las principales ventajas del régimen de propiedad privada, y un ciego mecanismo nivelador conducirá nuestro régimen económico capitalista a la rutina y a su total desquiciamiento.

El buen empleado perderá todo estímulo y, al igual que el mal empleado, se entregará perezosamente en brazos de la ley, la que de tiempo en tiempo tendrá para ambos un premio *ex aequo* de vejez.

13.— El error fundamental de las leyes 6,020 y 7,064.—Máquina inflacionista infernal.

El error fundamental en la estructura de las leyes 6,020 y 7,064 está en la rigidez del sistema ideado; en aplicar a todas las empresas un cartabón único.

¿Subió el costo de la vida en un 30 por ciento? Pues, todas las empresas quedan obligadas a subir los sueldos de sus empleados exactamente en ese mismo porcentaje.

¡Qué ignorancia y qué simplismo!

¿Qué quiere decirnos la estadística cuando afirma que el costo de la vida ha subido un 30 por ciento? ¿Que todos los precios, de todos los artículos han subido en esa proporción? No, señor Presidente, sólo quiere decirnos que el **promedio** de los precios ha experimentado dicha alza; y dentro de este promedio, algunos artículos habrán subido mucho más de ese 30 por ciento, algunos mucho menos, y algunos hasta habrán bajado.

Lo que quiere decir que es muy distinta la situación de cada empresa frente al fenómeno del encarecimiento de la vida. Algunas de ellas podrán pagar porcentajes de aumento aun mayores al 30 por ciento; otras no podrán hacerlo sin grandes sacrificios, perdiendo parte de su capital; y otras, finalmente, se verán arrastradas a la ruina y al cierre de sus negocios.

Desde luego, se encuentran en esta últi-

ma situación todas las empresas a tarifa fija o a rédito fijo.

Esta es la razón científica de por qué han fracasado en todos los países del mundo los intentos de fijar por ley salarios mínimos rígidos e igualitarios.

Es un procedimiento anticuado, anticientífico y abandonado en todas partes. La ciencia social moderna se inclina hacia el contrato colectivo de trabajo, mediante el cual los asalariados, sólidamente organizados, convienen con sus empleadores los salarios que en justicia les correspondan, **dentro de las posibilidades de cada empresa.**

El último y más sonado fracaso de estos intentos de fijar por ley los salarios o de imponer tasas de aumento rígidas e igualitarias, fué la famosa ley Blum, en Francia, de escala movable de los salarios. Voy a leer algo de lo que dije sobre este punto en mi discurso del 20 de agosto de 1941:

“¿En qué consistía la ley Blum? En sentar un principio muy sencillo, simplísimo, el mismo que hoy queremos establecer aquí para los empleados particulares; una ley de un artículo y de dos líneas: los salarios se pagarán con un recargo igual al que haya tenido el costo de la vida”.

“¿Qué cosa más sencilla? El huevo de Colón de la economía social. Lástima que los problemas sociales no se puedan resolver con tanta sencillez y tanta elegancia”.

“La ley Blum produjo tal trastorno en la economía francesa, que, a poco de dictada, hubo necesidad de reformarla, estableciendo tribunales arbitrales que resolvieran qué empresas no estaban en situación de cumplir la ley. Poco después la genial idea de Blum caía en el más completo desuso”.

“Las realidades, las implacables realidades económicas, se imponían una vez más a los pobres decretos y artificios de los hombres”.

El señor **Domínguez**.— Yo podría decir a Su Señoría que estoy perfectamente de acuerdo con las causas del fracaso de Blum, porque cuando se implanta un régimen de carácter socialista es necesario imponer también las medidas complementarias que comprende el mismo régimen; y, por lo tanto, cuando aquí se sostiene por nosotros la teoría de que es imposible condenar al

asalariado a una vida de hambre so pretexto de que puede producirse una inflación, se sostiene también que es indispensable que el Estado intervenga a su vez en los demás factores de la economía.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Es decir que el Estado haga política de precios?

El señor **Domínguez**. — Es decir que haga la economía dirigida, que nosotros apreciamos y que —podré probarlo a Su Señoría— ha dado espléndidos resultados en los países en que se ha aplicado integralmente.

El señor **Azócar**. — En Rusia.

El señor **Domínguez**. — Y en Alemania, y en todas partes en donde se ha aplicado.

El señor **Prieto Concha**. — ¿En dónde?

El señor **Azócar**. — En Alemania.

El señor **Prieto**. — ¿En Alemania y en Italia?

El señor **Domínguez**. — Sí, Honorable Senador.

El señor **Prieto**. — Entonces, ¿hay que llegar al régimen de dictadura?

El señor **Domínguez**. — Se trata de una economía planificada y dirigida.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — En todos los países en que han existido, estas intervenciones del Gobierno han fracasado, si no se ha tomado primero la medida básica, fundamental, de estabilizar los sueldos y los salarios, porque sin esto no se puede hacer política de precios.

Pero la terrible experiencia francesa de la ley Blum no nos ha servido de nada, y los empleados particulares se empeñan en reproducir, punto por punto, la historia de su fracaso.

Finalmente, debo referirme a la última objeción que hice en aquel discurso a la ley 7064.

Si efectivamente se puede compensar a los empleados particulares el alza del costo de la vida aumentándoles sus sueldos en igual proporción, la más elemental justicia exige perentoriamente que tan sencilla y justa solución se haga extensiva a todos los asalariados, sin ninguna excepción: a los empleados públicos, a los empleados municipales y a los obreros. ¿Por qué habrían

de ser casta privilegiada los empleados particulares?

Ahora bien: en una masa de sueldos de mil millones, más o menos, el reajuste de los empleados particulares costó 450 millones de pesos. En la enorme masa de 5.206 millones que forman todos los demás sueldos y salarios, descontados los empleados particulares, y en el supuesto de que el aumento del costo de la vida más el 3% determinara un reajuste para el año próximo de 30%, tendríamos que el reajuste total de todos los asalariados echaría sobre la economía nacional, en un año, una carga del orden—como dicen los ingenieros—de los **dos mil millones de pesos**.

Basta esta sola cifra para exhibir al desnudo la monstruosidad que lleva en germen el principio básico de la ley 7064.

Seguir por este camino, señor Presidente, sería dar la prueba más acusadora de la debilidad y la incapacidad del régimen imperante y montar la más infernal máquina inflacionista que hayan podido idear cerebros primarios y alucinados.

He dicho.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Pido la palabra.

El señor **Domínguez**. — Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Existe acuerdo para destinar el Orden del Día de la sesión de mañana a la discusión general del proyecto en debate; celebrar una sesión especial el jueves de 16 a 19 horas para iniciar la discusión particular; continuar el martes esta discusión, y votar ese mismo día, a las 18 horas y 30 minutos, el proyecto en general y en particular.

El señor **Lira Infante**. — ¿Por qué no votamos a las seis de la tarde, en lugar de las seis y media? Se podría votar al comenzar la Segunda Hora.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para verificar la votación el martes próximo a las seis de la tarde.

Acordado.

El señor **Ortega**. — ¿Ese acuerdo fué motivo de una indicación formulada en la hora de Incidentes?

El señor **Durán** (Presidente). — Es un

acuerdo a que han llegado los señores Senadores durante la discusión del proyecto.

El señor **Martínez** (don Carlos A.)—Desearía quedar inscrito para mañana, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).—Quedaría pendiente el debate y con la palabra Su Señoría.

El señor **Ortega**.—Desearía decir dos palabras.

El señor **Domínguez**.—Yo también.

El señor **Lira Infante**.—Yo pido la palabra para mañana.

El señor **Ortega**.—He escuchado con atención el discurso que nos ha leído el Honorable señor Rodríguez de la Sotta, y seguramente los que siguieron con interés el debate de la ley 7.064, habrán podido comprobar que, fundamentalmente, las observaciones hechas en este discurso fueron formuladas también en aquella ocasión. El mismo señor Rodríguez de la Sotta ha citado sus propias palabras pronunciadas en dicha oportunidad.

Pues bien, habrá advertido el Honorable Senado que muchas de las observaciones hechas por el Honorable Senador fueron rebatidas en aquella oportunidad, pero el Honorable señor Rodríguez de la Sotta no se ha dado por notificado de ello.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Ninguna de mis afirmaciones fué contradicha en aquella oportunidad.

El señor **Ortega**.—Ha prescindido de las objeciones, que yo voy a recordarle.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Se las cité con mucho gusto.

El señor **Ortega**.—Pero antes debo hacer una observación de orden general sobre este discurso. Existen en él observaciones de buen sentido, de inequívoco buen sentido; pero junto a ellas hay una serie de afirmaciones totalmente desprovistas de fundamento serio, apriorísticas, arbitrarias en grado sumo. Como en todas las oportunidades en que intervengo en un debate, tampoco en ésta deseo que mis afirmaciones carezcan de la prueba necesaria para establecer la verdad de su contenido. Por ello también en esta ocasión procuraré citar hechos.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—¿Por

qué no se da tiempo Su Señoría, y en una próxima sesión...?

El señor **Ortega**.—La Sala fué deferente para escuchar a Su Señoría, y me extraña que el Honorable Senador no guarde esa deferencia conmigo...

El señor **Walker**.—¡Pero si el Honorable señor Rodríguez de la Sotta no se ha opuesto a que Su Señoría formule sus observaciones!

El señor **Ortega**.—Si no es oposición, no sé cómo se llamará; pero con cambiar el término que se emplee no se cambia la actitud.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Con mucho gusto oigo sus observaciones.

El señor **Ortega**.—Su Señoría debe tener igual deferencia.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—¡Pero si precisamente por deferencia a Su Señoría le he dicho que no se considere obligado a contestarme en esta sesión, para que tenga tiempo de madurar su respuesta, en cuestiones que son delicadas y complejas!

El señor **Ortega**.—Quiero decir algunas palabras, y apelo a la caballerosidad de los señores Senadores para que tengan la benevolencia de escucharme.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Con el mayor gusto, señor Senador.

El señor **Ortega**.—Observé hace un momento que el Honorable señor Rodríguez de la Sotta había prescindido de las objeciones hechas a su discurso en oportunidad anterior sobre la misma materia.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—No hizo ninguna objeción, Honorable Senador, que yo no contestara.

El señor **Ortega**.—Si el señor Senador me deja hablar, yo estaría, seguramente, en condiciones de demostrarle lo que sostengo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Las objeciones que hizo, se las rebatí: voy a probarse con el Diario de Sesiones.

El señor **Azócar**.—El Honorable Senador debe guardar en este momento la misma tranquilidad que tuvo cuando habló.

El señor **Ortega**.—Siento que no se encuentre en la Sala mi Honorable colega señor Estay, quien hizo notar a Su Señoría anteriormente que el encarecimiento de los

precios depende de varios factores, cosa que sabe hasta un aprendiz de economía política, y que los aumentos de sueldos y salarios en parte atenúan el proceso de inflación, puesto que favorecen la producción al provocar una mayor demanda de productos en el mercado.

El señor **Domínguez**.— ¡Claro!

El señor **Ortega**.— ¿Cómo se podría, entonces, venir a sostener en serio, nada menos que en la sala del Senado de la República, que el encarecimiento de los precios se debe al alza de los salarios...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¿Me permite, señor Senador?

El señor **Ortega**.— ..., cuando hay mil factores que lo producen?

Como no necesito seguramente leer textos para demostrar lo que sostengo, deseo limitarme a recordar que aun cuando no hubiera alza de sueldos y salarios, evidentemente, tendríamos en Chile, como ocurre en el resto de los países, un encarecimiento enorme de los precios.

¿Quién ignora que la escasez de materia prima produce un alza de los precios? ¿Quién ignora que el alza de los fletes repercute en la de los precios?

El señor **Domínguez**.— También la escasez de combustible, señor Senador.

El señor **Ortega**.— Y la escasez de combustible, como muy bien anota el Honorable señor Domínguez.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¿Me permite? Para que no siga razonando equivocadamente...

El señor **Ortega**.— No se puede sostener, entonces, en esta Sala, que cuando se propone un proyecto de ley que reajusta los sueldos y los salarios, se está simplemente provocando un proceso inflacionista, con la consiguiente alza desmedida de los precios.

Lo que en realidad sucede es que el fenómeno del alza del costo de la vida se produce como consecuencia de una serie de factores y que a los gobernantes no les es posible prescindir de la necesidad de dictar medidas que, siquiera en parte, pongan a cubierto a las clases más necesitadas de la sociedad, de la situación de angustia que aquel fenómeno les origina.

¿Cómo podría un estadista cruzarse de

brazos si observa que el alza del costo de la vida lleva una carrera frenética y que los sueldos de esa inmensa masa de ciudadanos que constituyen el pueblo y la clase media no bastan para hacer frente a tal aumento?

¿Cómo podría mirar impasible tal situación? No podría hacerlo, señor Presidente; y de ahí la necesidad de estas leyes.

Es indudable que la ley 7.064 contiene errores, como es indudable que la ley Blum incurrió también en ellos; pero de ahí a llegar a la conclusión de que no podemos alzar los salarios y los sueldos sin que ello provoque una catástrofe o poco menos, como lo ha aseverado el Honorable Senador, hay, a mi juicio, una enorme distancia.

En el fondo, estamos en una crisis de régimen económico social; estamos en una crisis del régimen capitalista, de este régimen que pretende absurdamente el funcionamiento de la ley de la oferta y la demanda, cuando esa libertad favorece al dueño del capital, y, en cambio, quiere que esta ley sea negada y que puedan fijarse precios mínimos a los productos, cuando esta actitud, legislación o institución jurídica, favorece al dueño del capital.

Esto no es ya posible. Este mecanismo tiene que llevar a la bancarrota social, y de ahí que sea necesaria la intervención del Estado.

El Estado no puede ser un mero espectador ante el dueño del capital que, sin sentimiento cristiano, sin noción moral alguna, especula desenfadadamente y eleva los precios a límites inalcanzables para vastos sectores de la sociedad. No puede cruzarse de brazos; su iniciativa debe hacerse presente; y son necesidades sociales imperiosas las que originan iniciativas de este tipo.

¿Qué es lo que, en consecuencia, deberíamos procurar los legisladores que queremos evitar el daño que tales iniciativas entrañan, no obstante la razón de ser que en su objetivo vemos? Deberíamos procurar atenuar ese mal y proponer medidas para que aquella situación se vea siquiera limitada en sus efectos. Por ello vuelvo, pues, a insistir ante el Honorable Senador en lo que tuve ya ocasión de expresarle en aquel debate: proponga el señor Senador alguna

medida que, frente a ese fenómeno, entrañe la solución adecuada más conveniente para el interés social.

No basta, señor Presidente, criticar los posibles yerros que estas iniciativas contengan: hay que proponer, en cambio, otras mejores. Vuelvo a invitar al señor Senador a que haga esto, a que diga al Honorable Senado: "Aquí está la iniciativa que, en reemplazo de aquélla, habrá de producir el bien que se persigue".

Porque una cosa sí que es cierta definitivamente: la sociedad no puede permanecer indiferente ante esta tragedia que vive el hombre que gana un salario o un sueldo que no le basta para costear sus necesidades de vida más elementales.

Este es un hecho concreto.

¿Hay una solución mejor? Que se proponga, se estudie y la resuelva el Cuerpo Legislativo, si la considera conveniente para el interés social.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Domínguez y a continuación el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Domínguez**.— Como seguramente en el curso del debate de la ley de empleadós particulares, tendremos oportunidad de intervenir más organizadamente, no quiero por el momento sino hacer algunos alcances al discurso leído por el Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

En verdad, yo también iba a llamar la atención acerca de los hechos de que se ocupó mi amigo el Honorable señor Ortega.

El Honorable señor Rodríguez de la Sotta, cada vez que interviene en debates sobre problemas de carácter económico, lanza admoniciones terribles contra lo que él llama demagogia de los bancos de Izquierda; pero ahora, al terminar su discurso, le hemos oído un lenguaje que no le conocíamos: ya nos maltrata.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¿Cómo es eso?

El señor **Domínguez**.— Nos ha llamado poco menos que locos desatados, porque propiciamos estas medidas de carácter social.

Dije en una oportunidad, señor Presidente, que sería bueno que los Honorables colegas de la oposición nos trataran en adelan-

te con la debida consideración; y que partieran de la base de que el fondo de nuestra discrepancia no es, de ninguna manera, el que pudiera derivarse del hecho de que Sus Señorías fueran más honrados o más capaces y que los Senadores de estos bancos fuéramos menos honrados o menos capaces. El fondo de la discrepancia es nuestra distinta posición doctrinaria, frente a los problemas económicos y frente a los problemas sociales.

Siempre he escuchado con interés, con respeto y atención las exposiciones de los colegas de los bancos de Derecha, cuando sé que son bien documentadas, porque tengo la evidencia de que no hay nada más peligroso para la constitución mental del hombre de gobierno y del legislador, que el fanatismo. Y en este sentido casi tengo que admirar al Honorable señor Rodríguez de la Sotta, por el empecinamiento fanático con que Su Señoría todavía defiende los viejos principios de la economía liberal, en bancarrota en todo el mundo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Eso lo está suponiendo Su Señoría.

El señor **Domínguez**.— No, Honorable Senador.

Y tengo que admirar al Honorable señor Rodríguez de la Sotta, porque siempre vuelve a los mismos principios básicos de la economía liberal.

Por ejemplo, sostiene Su Señoría que todo aumento de salarios es lisa y llanamente una inflación.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Naturalmente, si no hay mayor producción, y eso lo sostienen todos, moros y cristianos.

El señor **Domínguez**.— Es evidente que si el Honorable señor Rodríguez de la Sotta continúa leyendo a los economistas clásicos, tendrá que defender esa tendencia y esa manera de apreciar los problemas.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Les leo a todos, aun los más disparatados textos socialistas.

El señor **Domínguez**.— Pero si Su Señoría estudiara cuidadosamente lo que ha podido hacer el régimen socialista de la Rusia Soviética, que recibió el Poder en bancarrota, sin dinero en caja, tendría que cambiar de opinión al constatar cómo, apli-

cando los nuevos principios de la economía, aquel Gobierno ha logrado la maravilla de crear riqueza sin tener dinero. Y todavía le voy a citar a Su Señoría un hecho nuevo, para demostrarle que es falsa su aseveración.

Se ha sostenido que el resultado de la "riqueza" es el producto de tres factores: capital, naturaleza y trabajo. La economía nueva sostiene que para crear riqueza no se requiere sino de materia prima y de trabajo, acompañado de crédito.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Pero el crédito es precisamente el capital, señor Senador.

El señor **Domínguez**.—Crédito no es lo mismo que capital. En una intervención próxima demostraré clara y meridianamente esta afirmación, en el sentido de que no es necesaria—como creen los economistas clásicos—la existencia de dinero sonante, ni de dinero transformado en tales o cuales formas clásicas de capital, para crear riqueza. La demostración más efectiva de este hecho la da precisamente lo que ha sucedido en la Rusia Soviética que, con una población analfabeta, en veinte años ha podido sorprender al mundo con una organización de la economía pesada y de la economía de guerra, con inmensa cantidad de recursos, que le ha permitido enfrentar al más poderoso e invencible de los ejércitos del mundo.

Esa demostración la abonan también los ensayos de economía realizados en muchos otros países antes de esta guerra y de la invasión germana. Es interesante anotar lo que en materia de economía ha podido hacer la pequeña República de Suiza, lo que ha hecho Bélgica y lo que ha podido hacer Holanda, sin disponer de grandes masas de capital; mientras aquí se ha sostenido, con un empecinamiento verdaderamente culpable y suicida, que no podemos trabajar por nuestra cuenta nuestro fierro, nuestro cobre, ni nuestro salitre, porque no tenemos capitales. Esta teoría de la falta de capitales, sin querer aceptar los principios nuevos de la economía, es la que ha hecho incurrir en el error de ir entregando lentamente la riqueza pública al extranjero. Pero Sus Señorías siguen defendiendo sus

viejos principios ya muertos de la escuela liberal...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—¿Cree Su Señoría que los chilenos podíamos extraer el salitre, el cobre, el fierro a uña? Para eso se necesitaban grandes capitales en edificios, instalaciones y maquinarias muy costosas.

El señor **Domínguez**.—Con la misma calma voy a contestar a Su Señoría.

En Chile se ha podido y se ha debido trabajar nuestras industrias básicas con nuestros propios recursos...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—¿Sin maquinarias?

El señor **Domínguez**.—Hubo en este país gente que logró trabajar la minería chilena en las condiciones más ventajosas, sin necesidad de recurrir al capital extranjero. Pero, señor Presidente, el Honorable señor Ortega anotaba, con toda razón, que el legislador no puede ser simple y llanamente un calculador frío frente a los números de las estadísticas, pretendiendo hacerse el desentendido o el indiferente; casi, diría yo, hombre sin sensibilidad humana, cuando ante inmensas multitudes, pueblos liquidados, desde el punto de vista de su vitalidad y de sus reservas orgánicas, se plantean estos problemas vitales, creados, como lo he sostenido aquí sin afán demagógico, por la imprevisión y por la ausencia de una política económica que se acomodara con los nuevos principios, de quienes tuvieron durante mucho tiempo el Poder y los medios para evitar que se nos viniera encima este resultado en la forma de desastre en que se nos ha venido.

¿Qué querían Sus Señorías que hicieran los Gobiernos de Izquierda y los legisladores de estos bancos frente a los problemas pavorosos que revelan las estadísticas a que se ha referido Su Señoría? ¿Qué querían que hicieran los Senadores de izquierda, con un país que Sus Señorías gobernaron durante más de 100 años y en el que, cuando nosotros tomamos el poder, había un millón y medio de habitantes que vivían en habitaciones insalubres? Sus Señorías que entienden de economía...

El señor **Walker**.—¿Y ahora cuántos hay?

El señor **Domínguez**.—... saben que el trabajo es una parte de la riqueza y que el trabajador es el capital humano. Pues bien, ¿cómo dejaron este capital humano Sus Señorías? Destruído de una manera tan decisiva para el porvenir de Chile y tan encomiástica para Sus Señorías, que la mitad de la población activa de Chile está prácticamente inhabilitada para el trabajo productivo. Sabe todo el mundo que, al asumir nosotros el Gobierno, la población activa de este país, la que llamamos población directamente productiva, estaba reducida al 20,5%; es decir, nos entregaron un país condenado por los Gobiernos de Sus Señorías a caer un día fatalmente por la pendiente en que hoy está y en la cual nosotros tratamos de detenerlo; condenado a caer en la imposibilidad de producir su propio alimento y sus propios medios de vida; condenado a caer en la imposibilidad de defender su propio destino.

Ha sido tan desastrosa la dirección de la economía nacional, que el pueblo tiene que invertir el 80% de sus salarios en la compra de alimentos.

Ahora bien, ¿quién produce el alimento en este país? ¿Quién ha tenido en sus manos la agricultura? No han sido los modestos hombres que se sientan en los bancos socialistas, ni los que se sientan en los bancos comunistas o en los bancos democráticos.

¿La agricultura de este país la han tenido hombres que trabajan honesta y honradamente la tierra? ¿O la han tenido hombres que han puesto capataces o administradores a manejar sus fundos, con la más fría y absoluta indiferencia, mientras ellos vivían sin preocuparse de las labores agrícolas?

Nosotros siempre hemos establecido una gran diferencia entre los hombres honestos de los bancos de la Derecha y los hombres sin sensibilidad y sin espíritu social, de esos mismos bancos.

Cuando Sus Señorías dicen que nosotros desconocemos su labor, olvidan que en esta misma Honorable Corporación, al pronunciar mi primer discurso como Senador, reconocí a Sus Señorías el mérito indiscutible de haber organizado la República; pero di-

je también que había que establecer una profunda diferencia entre los organizadores de la República y sus nietos; entre aquellos oligarcas antiguos que trabajaban con tesón, que vivían sobriamente, con un patriotismo que nadie puede desconocer, desde el punto de vista histórico, y sus nietos que no hicieron lo mismo y que ni siquiera conservaron la herencia de sobriedad y de patriotismo de sus antepasados, condiciones que son indispensables para la defensa de los intereses del país.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Ese es un recurso ya viejo: el de elogiar a los muertos.

El señor **Domínguez**.—Asistimos, durante los Gobiernos de Sus Señorías, al abandono de la clase obrera y de la clase productora de Chile; ello está expresado en estadísticas irrefutables, que ni siquiera pueden decir Sus Señorías que las hayamos hecho nosotros, porque son estadísticas que ya estaban escritas en los boletines de la Dirección General de Estadística, cuando nosotros nos hicimos cargo del Gobierno.

¿Qué dicen esas estadísticas? Que en Chile había una cantidad inmensa de analfabetos; no sólo de hombres sin capacidad orgánica y sin aptitudes para el trabajo, sino también de hombres en tal grado de ignorancia que no podían constituir factores eficientes para la producción nacional. De ahí que un gran maestro chileno, a quien este mismo Senado hace unos pocos días le hizo justicia, mi profesor don Darío Salas, decía en un libro, objetivando este fenómeno terrible que cae como un abrumador cargo sobre los Gobiernos anteriores y que Sus Señorías no pueden levantar, que si los analfabetos de Chile desfilaran ante el Congreso Nacional, habrían podido herir la conciencia y los oídos de los gobernantes de este país por treinta días y treinta noches.

He ahí la herencia con que nosotros nos hemos encontrado. Pero hay que agregar más...

El señor **Walker**.—Y decir cómo la han manejado.

El señor **Domínguez**.—Yo puedo decir a Sus Señorías que nunca he estado de acuerdo con la forma cómo el Gobierno actual ha afrontado la situación, y seguiré luchando para que alguna vez se emplee la ener-

gía necesaria para obtener de una vez el bienestar del pueblo y el prestigio de este Gobierno.

Hace algunos días leía en el Senado algunas estadísticas que merecen ser recordadas. Según ellas, aparece que en un país como el nuestro, de población insuficientemente alimentada, de hombres ineptos para la producción y el trabajo, el alimento acordado por el Gobierno de Sus Señorías para los alumnos de las escuelas, a quienes durante muchos años los hemos visto desmayarse de hambre en los bancos escolares, llegaba a 898 mil pesos, advirtiéndose que a esta cifra llegó el Gobierno del Excelentísimo señor Alessandri, que fué quien más se preocupó—entre los Gobiernos anteriores—de la alimentación de los niños.

¿Qué dice un estadista como el Honorable señor Rodríguez de la Sotta de este descuido criminal cometido con los futuros productores de Chile, con los niños que van a las escuelas primarias en busca de conocimientos para adquirir una capacidad productora suficiente y ser ciudadanos útiles al país? Pues bien, mientras las estadísticas señalan que los Gobiernos anteriores de Derecha destinaban la suma de 898 mil pesos con este objeto, este Gobierno en su corta vida ha hecho subir esa suma a 15 millones de pesos.

No creo que este Gobierno haya hecho todo lo que podía hacer, pero, de todos modos, tienen Sus Señorías que admirar la política económica de este Gobierno que se ha preocupado de cuidar lo que es decisivo en un país que posee abundantes materias primas, que siempre necesitará brazos más capaces, más técnicos y más eficientes. Pues bien...

El señor **Prieto**.—¿Hasta qué hora continuará el debate, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente).—Hasta que dé un término a sus observaciones los Honorables señores Domínguez y Rodríguez de la Sotta, Honorable Senador.

El señor **Domínguez**.—Pues bien, casi me raboriza, como chileno, tener que manifestar ante el Honorable Senado, que la realidad acusa en Chile la cifra vergonzosa de una cantina por cada 125 habitantes. En cambio, las pauperías no tenían la misma inteligente distribución.

Sin entrar por el momento al fondo de este debate—lo haré más adelante con mucho gusto—, me pregunto: ¿Sería capaz un Gobierno, por muy rico que fuera, de restablecer, de la noche a la mañana la economía de un país en el que existen 300.000 enfermos venéreos? ¿Qué es un enfermo venéreo? Es un hombre sin energía, sin condiciones mentales aptas y favorables para la producción. Un enfermo venéreo es un hombre deprimido moral y físicamente. Si en una población de un millón de hombres con capacidad productora, hay 300.000 de ellos que padecen la enfermedad que más destruye y mina el organismo y la capacidad mental del individuo, ¿qué puede esperarse de ella?

Esta es la herencia que nos han dejado los Gobiernos de Sus Señorías.

Quiero todavía agregar que mientras Brasil duplicó su población en 20 años, bajo Gobiernos también reaccionarios, y mientras Argentina, igualmente bajo Gobiernos reaccionarios, dobló su población en 25 años, Chile, bajo los Gobiernos reaccionarios de los colegas de la oposición, no logró doblar su población, ni siquiera en 50 años.

¡He aquí la herencia que reciben los legisladores de la Izquierda, he aquí la tragedia de los legisladores de la Izquierda que sube al Poder!

Y yo mantengo mi afirmación de que para arreglar la economía de un país cuya fuerza y capacidad de producción se encuentra en esta desgraciada situación, se requiere adoptar medidas más drásticas y enérgicas, más contundentes que las que ha tomado nuestro generoso Gobierno, excesivamente blando con aquellos que contando con recursos y con los medios económicos necesarios para elevar la situación de sus connacionales y de sus compatriotas, nada hicieron por evitar esta ruina.

Por esto yo acuso ante el Honorable Senado—y nadie podrá sostener que lo hago con afán de molestar, sino por hacer justicia—, que ha habido de parte de los Gobiernos de Derecha un antipatriotismo inculcable, absoluta falta de conmiseración—no hablo ya de conmiseraciones sociales, sino de conmiseración humana—con la clase trabajadora chilena. Y nosotros, aun cuando en muchos casos debemos coincidir con el Honorable señor Rodríguez de la Sotta

en que no son las medidas que a veces adoptamos las únicas y las mejores que debemos adoptar, nos encontramos en la encrucijada de dejar que continúe la población viviendo en condiciones inaceptables para un ser humano, de tener que defender primero los intereses económicos de una minoría y no atender, como sería lo justo, a la salvación de la salud y la vida de la población abandonada, antes que considerar otros problemas, que no dejan de ser de inquietud permanente.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Voy a decir dos últimas palabras, pues comprendo que los señores Senadores deben estar cansados.

Siento que el Honorable señor Ortega no haya querido darse tiempo para leer con más detención lo que he dicho en mi discurso. Si lo hubiera hecho así, no me habría supuesto algo que yo no he sostenido, dándose la gloria barata de refutar una afirmación que no he hecho. Decía el Honorable señor Ortega ¿cómo es posible que se venga a decir aquí que sólo hay una causa que influye en el alza de los precios: el poder de compra, cuando todos sabemos que este fenómeno es complejísimo y que hay cientos de factores que influyen en él?

Estoy enteramente de acuerdo con el Honorable Senador, pero en cuanto a los precios en particular. Hay que distinguir entre los precios particulares y el promedio de los precios, o índice general de precios, que es a lo que yo me he referido. Sobre cada precio en particular, influyen todos los factores que ha enumerado el Honorable señor Senador y muchos más; pero, res-

pecto al **índice general de precios**, no hay más que un factor de orden monetario: sus variaciones de alza o de baja son la expresión inversa del valor de la moneda.

En cuanto a las consideraciones que ha hecho el Honorable señor Domínguez, se ha desbordado en tal cúmulo de materias, que estimo no es el momento, a estas horas, de seguirlo en su larga disquisición; de modo que voy a esperar lo que nos prometió el Honorable señor Domínguez: que ordene un poco sus ideas y las exponga en una sesión próxima respecto al punto concreto que discutimos, o sea, a la reforma de la ley 7,064, y entonces tendré el placer de contestarle.

El señor **Domínguez**.—Este punto no se puede desprender del otro.

El señor **Lira Infante**.—¿Y cómo puede afirmarse que de los males ocurridos en los cincuenta años a que se ha hecho referencia, son responsables los partidos de oposición, cuando formaba parte del Gobierno, y en forma muy importante, el Partido Radical, que hoy está al lado de Sus Señorías?

El señor **Martínez** (don Carlos A.) — ¡Buscando aliados!

El señor **Lira Infante**.—Son los que han gobernado.

El señor **Walker**.—Si va a continuar este debate, pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).—Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 20 horas, 20 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.